

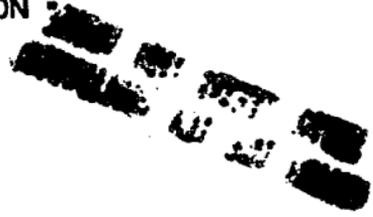
263
2ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales

" ARAGON "



"LOS DERECHOS HUMANOS DENTRO DEL SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO"

T E S I S

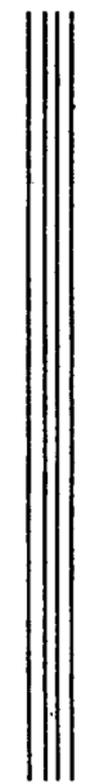
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

ARACELI ADRIANA ORTEGA SANCHEZ

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



ENEP



ARAGON SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO

1994.



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DIOS

**SEÑOR TE AGRADESCO TODO LO QUE ME HAS DADO SIN MERESERLO. TE
AGRADESCO SOBRE TODO EL HABERME DEJADO NACER DENTRO DE UNA FAMILIA
COMO LA QUE TENGO Y EL HABERME PEMITIDO CONOCER A ESA PERSONA TAN
MARAVILLOSA QUE HOY ES MI ESPOSO, TE DOY LAS GRACIAS POR DEJARME
LLEGAR A ESTE PUNTO DE MI VIDA.**

A MIS PADRES:

ROSA MARIA SANCHEZ DE ORTEGA Y

SERGIO HECTOR ORTEGA QUEZADA

A QUIENES ADMIRO Y AGRADESCO SUS GRANDES SACRIFICIOS Y
DESVELOS. PARA QUE PUDIERA ALCANZAR UNO DE MIS MAS GRANDES
SUEÑOS. A USTEDES MIS PRIMEROS MAESTROS QUE ME ENSEÑARON
LO MAS BELLO DE LA VIDA. Y ME BRINDAN DIA CON DIA SU GRAN
APOYO INCONDICIONAL.

HOY LES PUEDO DECIR. YA HEMOS LLEGADO A NUESTRA PRIMERA
META.

GRACIAS POR CREER EN MI

LOS QUIERO MUCHO.

A MI ESPOSO:

JOSE LUIS MENDEZ BRISEÑO

**QUE SIGNIFICA MI MOTTIVACION DE VIVIR Y EL INICIO DE LA REALIZACION DE MIS MAS
GRANDES SUEÑOS E ILUSIONES, QUE AL MISMO TIEMPO REPRESENTA UN GRAN
EJEMPLO POR SU GRAN DEDICACION AL TRABAJO.**

**GRACIAS POR COMPARTIR CONMIGO ESTE MOMENTO QUE SIGNIFICA TANTO PARA MI Y
SOBRE TODO POR TU GRAN AMOR Y APOYO.**

TE AMO

A MI BUELITA

CLEMENTINA QUEZADA DE ORTEGA

TAMBIEN FUISTE UNA GRAN MESTRA QUE SE PREOCUPO DESDE QUE ERA MUY PEQUEÑA DE QUE APRENDIERA LAS TABLAS DE MULTIPLICAR Y MUCHAS OTRAS COSAS MAS, ABUELITA A TI TAMBIEN TE DEBO MUCHO DE LO QUE HOY VIVO MUCHAS GRACIAS ABUE

TE QUIERO MUCHO.

A MIS HERMANAS

CLAUDIA, MARISOL, NANCY

**MIS MEJORES AMIGAS Y COMPAÑERAS LES DEDICO ESTE TRABAJO POR QUE JUNTAS LO
HEMOS REALIZADO, GRACIAS POR SU GRAN AYUDA MORAL Y SU CONFIANZA, AHORA
TODAS LAS PERSONAS QUE LAS QUEREMOS ESPERAMOS CON ILUSION LA TESIS DE
CADA UNA DE USTEDES**

LAS QUIERO MUCHO.

LIC. JUAN JOSE VIEYRA SALGADO

**CON MI AGRADECIMIENTO POR SU INVALUABLE APOYO PARA LA CONDUCCION DE
ESTE TRABAJO, POR SUS OBSERVACIONES Y VALIOSOS COMENTARIOS HECHOS PARA EL
ENRIQUECIMIENTO DE ESTA TESIS.**

A MIS AMIGOS

**PATY, MARTHA, RAÚL, MANUEL, ROCIO, MAGDA, VERONICA, GABY, NORMA, BLANCA,
SILVIA Y MARTIN.**

**A USTEDES LES AGRADESCO SU COMPAÑIA EN LOS MOMENTOS MAS DIFICILES Y
TAMBIEN EN LOS MAS FELICES DE MI VIDA POR QUE GRACIAS A USTEDES LOS HE
VIVIDO, POR ELLO AHORA QUIERO COMPARTIR ESTE MOMENTO CON USTEDES Y
AGRADECERLES SU GRAN ESTIMULO.**

INDICE

LOS DERECHOS HUMANOS DENTRO DEL SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO

INTRODUCCION.

CAPITULO 1

CARCELES Y PRISIONES

1.1 Concepto.....pág. 1

1.2 Antecedentes internacionales

1.2.1 Inglaterra.....pág. 3

1.2.2 Francia.....pág 4

1.2.3. Estados Unidos de Norte América.....	pág. 5
1.- Celular, Pensilvanico o Filadelfico.....	pág. 8
2.- Sistema Auburniano.....	pág 11
3.- Sistema Progresivo.....	pág. 13
4.- Sistema de Reformatorios.....	pág. 15
5.- Régimen Borsal.....	pág. 16
6.- Sistema de Clasificación o Belga.....	pág. 18
7.- Régimen de prelibertad.....	pág 18
8.- Prisión Abierta.....	pág 20
Sistema Abierto de México.....	pág. 21
1.3. México.	
1.3.1 Epoca Prehispánica.....	pág. 24
1.3.2 Los Aztecas.....	pág. 25

Los Mayas.....	pág. 28
1.3.3 Los Zapotecas.....	pág. 29
1.3.4 Epoca Colonial.....	pág. 31
1.3.5 Periodo de la Santa Inquisición.....	pág. 32
1.3.6 México Independiente.....	pág. 32
1.3.7 Etapa Moderna.....	pág. 33
Lacumbarri.Historia del Llamado Palacio Negro.....	pág. 34
Etapa de la Revolución Mexicana.....	pág. 37

CAPITULO 2

LA PENA

2.1 Penología.....	pág. 39
--------------------	---------

2.2 Concepto de la Pena.....	pág. 40
2.3 Finalidad de la Pena.....	pág. 42
2.4 Clases de Pena.....	pág. 46
2.5 Medidas Penales.....	pág. 47
2.6. Diferencia entre Penas y Medidas Penales.....	pág. 48

CAPITULO 3

LOS DERECHOS HUMANOS DENTRO DEL SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO.

3.1 Concepto de Derechos Humanos.....	pág. 51
3.2 Diferencia entre los Derechos Humanos y las Garantías Individuales.....	pág. 52
3.3 Breve Referencia Histórica a Nivel Nacional e Internacional de los Derechos Humanos.....	pág. 53

3.4 Creación de la Comisión Nacional de	
Derechos Humanos.....	pág. 61
3.5 Atribuciones.....	pág. 62
3.6 Competencia.....	pág. 64
3.7 Estrategias que Deben Implementarse	
para Proteger los Derechos Humanos en los	
Centros Penitenciarios de México.....	pág. 66

Conclusiones.

Bibliografía.

INTRODUCCION

Este trabajo ha sido preparado con el fin de aportar algunas ideas para que nuestro sistema penitenciario realmente contribuya a la readaptación del interno y reciba un trato digno en base a sus derechos humanos, ya que constantemente es objeto de violaciones a los citados derechos, por no contar con los elementos necesarios (económicos) para evitar estas arbitrariedades que viven todos los días.

Los Derechos Humanos son aquellos inherentes al ser humano, aquellos naturales del hombre quien nace con ellos, son parte de su vida y los lleva consigo hasta la muerte.

Asimismo, por ser un tema de gran importancia y preocupación a nivel mundial, se han hecho varias declaraciones, convenciones, pactos y se han creado varios organismos para tratar de resolver la problemática.

En congruencia con lo anterior, en el primer capítulo de este trabajo se hace alusión brevemente, al marco histórico de las cárceles y las prisiones a nivel nacional e internacional, con el fin de ilustrar la evolución que se ha dado a través de los años desde nuestras primeras culturas hasta llegar a estos días, situación por la cual en el segundo capítulo de este trabajo me encargo de estudiar a la pena, ya que esta es la consecuencia en algunas ocasiones de que se prive al individuo de su libertad

Finalmente en el capítulo tercero hago una diferencia entre derechos humanos y garantías individuales, asimismo de manera muy somera se hace alusión al marco histórico en que se origina

cada instrumento internacional básico de derechos humanos y la Comisión Nacional, creación competencia y funcionamiento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que es el encargado de atender lo relacionado a violaciones cometidas por autoridades gubernamentales.

CAPITULO 1

CARCELES Y PRISIONES

1.1 CONCEPTO

El tema central de este punto, es aquel que hace referencia al concepto de cárceles y prisiones, definiendo la Real Academia Española como "cárcel aquella que proviene del latín caercoer-eris, casa pública destinada para la custodia de los presos".

En cuanto a nuestra doctrina, el maestro Raúl Carrancá y Rivas, nos menciona que cárcel "es un local para presos. La cárcel es por lo tanto, el edificio donde cumplen condena los presos"¹

Sin embargo, el doctor Sergio García Ramírez, considera a la cárcel, "como una microciudad que recibe, refleja y extrema los hechos de la vida exterior autoritarismo o democracia, violencia o justicia, humanismo o transpersonalismo, es una expresión radical de la existencia y del régimen prevaleciente fuera de ella".² A nuestro juicio, cárcel y prisión son sinónimos. Sin embargo, el concepto de cárcel precede a los de

¹ Deracho Penitenciario Cárcel y Penas en México, Editorial Porrúa, México, 1980, pág. 80

² Justicia Penal, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982, pág. 23

presidio, prisión y penitenciaría. Con, la palabra cárcel se designa histórica y técnicamente el local o edificio en los que se aloja a los procesados o encausados, y presidio, prisión y penitenciaría, indica en cambio el referido a los sentenciados, o sea a los condenados en justicia.

Se refiere al lugar donde se va a dar cumplimiento a una sentencia condenatoria, de igual forma enténdase por penitenciaría como a quel establecimiento para compurgar las penas, cuando éstas hayan causado sentencia firme.

Ahora bien, de este capítulo también tenemos que tratar el concepto de prisión que viene del latín " *Prehensio-onis* ", y denota que es una acción de prender, asir o coger. Privación de la libertad que sufre el procesado durante la substanciación del juicio".

Por otro lado nos dice Ignacio Villalobos, que prisión "Indica acción de prender. Por extensión es igualmente, una cárcel o sitio donde se encierran y aseguran a los presos".³

Al mismo tiempo nos comenta el maestro Ignacio Villalobos, dice que se entiende hoy como pena la que "mantiene al sujeto recluido en un establecimiento especial (o este mismo establecimiento designado a tal efecto), con fines de castigo, de eliminación del individuo peligroso respecto al medio social, de inocunización forzosa del mismo mientras dura el aislamiento, y de readaptación a la vida ordenada, lo que eliminaría su peligrosidad y la capacitaría para volver a vivir libremente en la comunidad de todos los hombres".⁴

Por lo anterior podemos afirmar que algunos autores consideran a la prisión y a la cárcel como sinónimos, sin embargo, pensamos que cárcel, es el establecimiento donde el interno cumple una condena recibiendo la atención necesaria para su readaptación, tratando con ésto de que el interno se reincorpore a la

³ Idem pág 12

⁴ Ignacio Villalobos, Derecho Penal Mexicano, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1983, pág 74

sociedad llevando una vida normal y productiva. Por lo comentado no podemos considerar a la cárcel solo como el centro donde se compurga una pena, sino también, como una escuela donde se trata de proporcionar los medios necesarios para llevar una vida digna y honesta.

Asimismo, la prisión la podemos equiparar a un reclusorio porque, se deduce que la prisión es el momento en el que el detenido sufre privación de su libertad, quedando a disposición de la autoridad respectiva, hasta en tanto se determine su sentencia definitiva.

1.2 ANTECEDENTES INTERNACIONALES

1.2.1 INGLATERRA

En Inglaterra, desde 1779 William Blackstone y William Penn, habían propuesto el aislamiento en celdas durante la noche, el trabajo y el ejercicio en silencio durante el día, aunque no se dispuso de un edificio adecuado o que pareciera serio.

John Howard, filántropo inglés quedó impresionado por la promiscuidad, y abandono en que vivían los reos de uno y otro sexo; los peores criminales se encontraban reclusos en unión de personas detenidas solo por deudas civiles o por faltas de poca importancia y se encontraban en lugares completamente insalubres, no tenían alimento, también había en un mismo sitio niños y personas con enfermedades contagiosas y enfermos mentales.⁵

⁵ Marco del Pont Penología y Sistemas Carcelarios, Editorial De Palma, Buenos Aires 1992, páginas 52 y 53

Al darse cuenta de todas estas condiciones, propuso algunos puntos básicos para reformar este monstruoso contagio moral y principalmente, en cuanto a fin de evitar las infecciones, degeneración y propagar aún más la delincuencia; son los siguientes:

1. Educación religiosa,
2. Trabajo organizado y regular,
3. Régimen alimenticio e higiene,
4. Aislamiento individual para evitar la corrupción recíproca,
5. Trato solo con personas que pudieran contribuir a su enmienda.

Por lo anterior, observamos que las prisiones eran un foco de infección y una escuela de delincuencia y degeneración moral y que los citados ingleses coincidían en algunos puntos para poder evitar tanta promiscuidad, pero quince años después que William Blackstone y William Eden, habían manifestado su propuesta; bajo la dirección de Bentham, se construyó la cárcel ideal llamada Panopticum, su diseño era en forma circular con una torre en medio. en donde se encontraba el custodio; la persona que los vigilaba tenía la ventaja de poder observar todo lo que estaban haciendo los internos, sin necesidad de que hubiere otra persona que lo auxiliara por eso se dice que era la cárcel ideal, desde el punto de vista económico.

1.2.2 FRANCIA

En 1392, Carlos VI de Francia, transformó una parte de su palacio, en la prisión de la conserjería; ampliándose posteriormente, la Bastilla (1461) y el castillo de Vincennes (1472), los cuales se habilitaron para los presos políticos, mientras a los comunes los recluía en el Gran Chatelet residencia del preboste.

Después de la abolición de la pena de galeras (1748) se instauraron penitenciarias en Toulon, Brest, Lorient y Rocfort, durante el mandato de Napoleón I, surgieron las prisiones de estado. En 1808, se distinguió entre prisiones centrales (penas superiores a cinco años) y prisiones de arresto (prevención penas inferiores).

Posteriormente, adoptó el sistema penitenciario de Pennsylvania gradualmente substituyendo al sistema céntrico por el progresivo, obra del coronel Montesinos, que lo implantó en Venecia, en el presidio de San Agustín, en 1835.

El período progresivo se identifica por las etapas que se distinguen en el curso del encarcelamiento, que evoluciona de menos a más libertad. la marcha de un período a otro se obtiene gracias a la buena conducta del penado, así John Franklin gobernador de Australia tradujo esto en un sistema que llamó Parole System o del "ticket of leave" traducida en puntuación y vales favorables.

Este sistema se daba con base en una liberación comparada por los reclusos mediante una suma de marcas o vales, que les daban por su trabajo y por cuanto se les pedía en relación con el orden y la buena forma de vivir y en cuyo acumulación, veían la única forma de volver a una sociedad libre; se les descontaban aquellos vales que se imponían como multas en caso de mala conducta, así como los que empleaban los propios reos para mejorar su alimento, su vestido y sus comodidades en la prisión; de aquí la máxima que por primera vez empleara el sistema penal "nada por nada".

1.2.3 ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA.

Estados Unidos, recibió gran influencia inglesa a través de John Howard y Guillermo Pen.

En el siglo XIX, en Filadelfia existía una prisión conocida como The Walnut Street Jail, en cuyo patio se constituyó un departamento para aislar a los peores internos en celdas individuales con el propósito de evitar su influencia perniciosa entre los demás presos.

Posteriormente se construyeron dos nuevas prisiones:

.The Eastern Penitentiary, cerca de Filadelfia

.The Western Penitentiary en Pittsburgh.

La primera, la cual dió nombre al régimen de aislamiento era absoluto, diurno y nocturno, en la segunda hubo trabajo en común durante el día bajo rigurosa regla de silencio.

Después la forma externa de aislamiento pronto tuvo que suavizarse permitiendo el contacto de los presos con visitas autorizadas y vigiladas, así como el personal de la prisión, religiosos o asociaciones que procuraban su mejoramiento y educación con el propósito de hacer sociables a los hombres y no reprimiéndolos en el aislamiento.

La prisión de Nueva York, la de Auburn, atiende a la sobrepoblación existente en Newgat en el estado antes mencionado, se pasó de un sistema en que había locales para la vida común y otros para el aislamiento celular (1819).

En el siglo XIX Estados Unidos trato de clasificar a los presos, con el fin de que las personas que estuviesen internos por delitos graves, no corrompieran a la demás población es donde se encontraban internos por delitos menores, haciendo una clasificación que ahora en nuestros días es muy importante para poder dar a los internos el tratamiento que necesitan.

LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS

La evolución de la humanidad condujo, entre otras cosas, a la formación de sistemas penitenciarios, que respondieran a las necesidades de cada país, mismos que analizaremos a la luz de la Doctrina Nacional y extranjera.

Es conveniente tratar los sistemas penitenciarios que han existido, con el objeto de conocerlos, observar su desarrollo, y saber cual adopta nuestro país.

Estos "están basados en un conjunto de principios orgánicos sobre los problemas que dieron origen a las reformas carcelarias y surgen como una reacción natural y lógica contra el estado de hacinamiento, promiscuidad, falta de higiene, alimentación, educación, trabajo, y rehabilitación de los internos. De allí la importancia de las ideas de Howard, Beccaria, Bentham, Montesinos, Maconichie, Crofton, etc., y de una necesaria planificación para terminar con el caos descrito en algunas obras de los autores mencionados. Sin conocer a éstos no se puede comprender la dimensión de los sistemas y su importancia. Los principios comenzaron a plasmarse en las nuevas colonias de América del Norte, trasladados al viejo continente donde se perfeccionaron aún más, para tratar de implantarse en todos los países del mundo".

1.- CELULAR, PENSILVANICO O FILADELFICO

Como ya mencionamos, este sistema surge en las colonias que se transformaron mas tarde en los Estados Unidos de Norte América; y se debe fundamentalmente a William Penn, fundador de la colonia Pennsylvania.

Por su extrema religiosidad implantaron un sistema de aislamiento permanente en la celda, donde se obliga a leer la sagrada escritura y libros religiosos.

La prisión se construye entre 1790 y 1792, en el patio de la calle Walnut a iniciativa de la Sociedad Filadélfica, primera organización Norteamericana para la reforma del sistema penal.

Características: Von Henting observa que en la prisión vivían hasta fines del siglo XVIII, en una misma habitación, de veinte a treinta internos. No había separación alguna entre ellos, ni por edades ni por sexo. Les faltaban ropas a los procesados y en algunos casos éstas se cambiaban por ron. El alcohol circulaba libremente y su abuso parecía favorecer las prácticas homosexuales. Las mujeres de la calle se hacían detener para mantener relaciones sexuales con los reclusos durante la noche. Presos violentos obligaban a los internos a cantar canciones obscenas, extorsionaban a los recién llegados y los que resistían eran gravemente maltratados. Contra ese estado de cosas es que reacciona violentamente la mencionada sociedad, solicita la abstención de bebidas alcohólicas y el trabajo forzado en un régimen basado en el aislamiento. Esto fue establecido por la gran ley en 1682 y sometido a la Asamblea Colonial de Pennsylvania.

En 1789 se describía a la celda con una pequeña ventanilla situada en la parte superior y fuera del alcance de los presos. Estaba protegida por doble reja de hierro de tal forma que a pesar de todos los esfuerzos,

la persona no recibiría al llegar a esa abertura el cielo ni la tierra, debido al espesor del muro.

No se les permitía el uso de bancos, mesas, camas u otros muebles. Las celdas se hallaban empaquetadas de barro y yeso y se blanqueaba de cal dos veces al año. En invierno las estufas se colocaban en los pasadizos y de allí recibían los convictos el grado de calor necesario. No había comunicación entre los internos por la espesura de los muros, tan gruesos, que impedían escuchar con claridad las voces. Una sola vez por día se les daba comida.

De esta forma se pensaba ayudar a los individuos sometidos a prisión a la meditación y a la penitencia, con claro sentido religioso.

En la capilla los presos estaban ubicados en reducidas celdas, como cubículos con vista únicamente al altar.

Otro principio del sistema era el trabajo en la propia celda, pero sorpresivamente se entendió que el sistema era contrario a esa idea de recogimiento. De esta forma se les conducía a una brutal ociosidad. Los únicos que podían visitar a los internos era el director, el maestro, el capellán y los miembros de la sociedad filadélfica. Se señala entre las bondades de este sistema el hecho de que permitía mantener una buena disciplina, aunque en casos de infracciones se castigaba con la severidad que anotamos en los cuáqueros.

Luego la prisión resulto insuficiente y en el año de 1829 fue clausurada y se envió a los internos a la "Easter Penitentiary".

Otras diferencias del sistema celular, consistía en tener veintitrés horas de encierro, tanto a niños de corta edad como adultos, sometidos al mismo régimen, una alimentación contraria a la salud, asistencia médica y espiritualidad insuficiente y la "tremenda estupidez" del trabajo improductivo.

El sistema Celular se adoptó en 1835, Suecia en 1840, Francia en 1842, Bélgica y Holanda en 1851 y se ensayó en la cárcel de Madrid sin implantarse por el alto costo y la aflicción que significaba para los meridionales acostumbrados a la vida al aire libre.

Hoy en día, todavía es aplicada principalmente para castigar quien infringe reglamentos, psicópatas de extrema peligrosidad y para la ejecución de pena a quienes se les sancionó con un período corto de duración, con el fin de no ponerlos en contacto con otros delincuentes habituales, y para su cumplimiento durante la noche. Esto fue admitido en el Congreso Penitenciario de Praga de 1930.

En Holanda se utiliza sólo en caso de individuos inadaptados.

Entre las ventajas apuntadas a su favor están: La de evitar el contagio de la corrupción, requerir un mínimo de personal, producir efectos intimidatorios y aplicarse como verdadero castigo. ejerce una supuesta acción moralizadora en atención a la reflexión que el preso haría en su celda sobre el " mal " cometido y dicha reflexión sería menor en el caso de tener que trabajar en común con otras personas, la vigilancia es más activa y en consecuencia hay inexistencia de evasiones y motines y escasa necesidad de medidas disciplinarias. En realidad, a nuestro criterio, todo el sistema constituye una gigantesca medida disciplinaria.

En México el Código penal de 1871, previó el mencionado sistema celular al cual se le hicieron las siguientes críticas:

1) No mejora ni hace socialmente al delincuente apto, sino que los embrutece moralmente, lo postra físicamente, lo agota intelectualmente, lo hace incubar un odio profundo a la sociedad y no lo educa tampoco en el trabajo.

2) Produce una acción nefasta contra la salud física y mental, la falta de movimiento predispone a enfermedades, locuras y psicosis de prisión.

3) Dificulta la adaptación del penado y debilita su sentido social, ya que no lo prepara y tiene en cuenta su posterior libertad.

4) Es un régimen muy costoso, por lo que en la cárcel de Madrid no se concretó la idea.

5) Impide la implantación de un régimen industrial en el trabajo carcelario, que requiere de talleres adecuados imposible de practicar en este sistema absurdo.

6) La educación tampoco puede transmitirse de forma efectiva.

En definitiva se pesó del hacinamiento total, con todas sus nefastas consecuencias de promiscuidad, ausencia de clasificación, enfermedades, epidemias, etc. a un sistema tan o más brutal que el anterior por la multiplicación de desfavorables consecuencias.

2.-SISTEMA AUBURNIANO

Se impuso en la cárcel de Auburn en 1820, Estado de Nueva York, y después de la de Sing-Sing. Introdujo el trabajo diurno en común sin hablar y aislamiento nocturno. Es llamado régimen de silencio, durante el día hay relativa comunicación y en el resto mutismo y aislamiento. Se construyó con la mano de obra de los penados y en 28 celdas, cada una podía recibir dos reclusos.⁶

⁶ idam pág. 62

Características: El silencio idiotizaba a la gente y según algunos médicos resultaba peligroso para los pulmones. Fue implantado en la cárcel de Baltimore en Estados Unidos y luego en casi todos los estados de ese país, y en Europa (Cerdeña, Suiza, Alemania e Inglaterra).

El sistema de Auburn se creó a raíz de las experiencias nefastas del celular y a fines de encontrar algo más económicos, con grandes talleres donde se reclutaba a todos los internos.

Los trabajos son muy importantes y es una de las cosas que da más significado y diferencias con el penitenciario o filadélfico.

El mutismo era tal que una ley establecía: "Los presos están obligados a guardar inquebrantable silencio. No deben intercambiar entre sí, bajo ningún pretexto, palabra alguna. No deben comunicarse por escrito. No deben mirarse unos a otros ni guiñarse los ojos, ni sonreír o gesticular. No está permitido cantar, silbar, bailar, correr, saltar o hacer algo que de algún modo en lo más mínimo altere, el uniforme curso de las cosas o puedan infringir las reglas o preceptos de la prisión" Esto subsiste aún en otros establecimientos como el de San Quintín, donde se dice:

"No vayas nunca de prisa. Tienes mucho tiempo. El hombre del rifle (en la torre de vigilancia) pudiera interpretar mal un movimiento rápido". Y en otras prisiones todavía hoy está prohibido leer en voz alta.

Otra característica del sistema fue la rígida disciplina, azotes y el gato de las nueve colas que era un celebre látigo.

La enseñanza era elemental y consistía en aprender escritura, lectura y nociones de aritmética, privándoles de conocer oficios nuevos.

3.- SISTEMA PROGRESIVO.

Consiste en obtener la rehabilitación social mediante etapas o grados.- Es estrictamente científico, porque está basado en el estudio del sujeto y en su progresivo tratamiento, con una base técnica. También incluye, una elemental clasificación y diversificación de establecimientos. Es el adoptado por las Naciones Unidas en sus recomendaciones y por casi todos los países del mundo en vías de transformación penitenciaria. Comienza en Europa a fines del siglo pasado y se extiende a América a mediados del siglo XX.

Para implantar el sistema progresivo influyeron decisivamente el capitán Maconochie, el arzobispo de Duplin Whiteley, George Obermayer, el Coronel Montecinos y Waller Crofto. Se comenzó midiendo la pena con la suma del trabajo y la buena conducta del interno. Según el primero se le daba marcas o vales y cuando obtenía un número determinado de éstos, recuperaba su libertad.

La pena era indeterminada y basada en tres periodos:

- a) De prueba (aislamiento diurno y nocturno) y trabajo obligatorio
- b) Labor en común durante el día y aislamiento nocturno, (interviene el sistema de vales)
- c) Libertad condicional, (cuando obtiene el número de vales suficientes) .

En una primera etapa los internos debían guardar silencio, pero vivían en común. En una segunda se les hacía un estudio de personalidad y eran seleccionados en número de 25 o 30 siendo los grupos de carácter homogéneo.

Por medio del trabajo y conducta los internos podían recuperar su libertad en forma condicional y reducir hasta una tercera parte de la condena.

Encontramos cuatro períodos. El primero de aislamiento, sin comunicación y con dieta alimenticia. El segundo trabajo en común y silencio nocturno. Es el sistema Auburniano. El tercer período intermedio introducido por Crofton es el trabajo al aire libre, en el exterior, en tareas agrícolas especialmente, como el actual sistema extramuros. Entre sus innovaciones se encuentra el uso de traje penal. El cuarto período es la libertad condicional en base a vales, al igual que en el sistema de Maconochie, ganados por la conducta y el trabajo.

Cuando salían de las casas de trabajo los mandaban por seis meses a Luzk, donde laboraban como obreros libres en campos y fábricas cercanas.

También eran llevados a smith-field para trabajos industriales. El establecimiento situado a 20 kilómetros de la ciudad de Dublín no había barrotes, muros, ni cerrojos donde los reclusos alojados en barracas metálicas desmontables se empleaban como trabajadores libres en la agricultura y en la industria, aprendiendo a vigilarse a sí mismos (selfcontrol).

Se incluye, además, entre los que perfeccionaron el sistema a Manuel de Montesinos en la importante obra del presidio de Valencia. En la entrada de ella colocó su ideario " la prisión solo recibe al hombre. El delito se queda a la puerta. Su misión: corregir al hombre.

Se ha implementado en varias partes del mundo, entre los de América Latina, que lo han aplicado con

reconocido éxito, entre los que se encuentra México, por medio de la ley de las normas mínimas del año de 1971, art. 7o. , donde se establece que el régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará por lo menos, de periodos de estudio, diagnóstico y tratamiento.

Son numerosas las objeciones que se le han hecho a este sistema, como la descentralización en lo disciplinario, la rigidez que imposibilitó un tratamiento individual y las etapas en comportamientos estancados. La falta de recursos materiales y carencia de personal. El interno al ingresar no debe ser ubicado forzosamente en la primera etapa no son determinantes los criterios de disciplina, ya que no indican una auténtica rehabilitación. Lo importante es tomar en cuenta la adaptación a la sociedad y no al sistema cerrado y vicioso de la prisión.

4.- SISTEMA DE REFORMATARIOS.

Surgió en Estados Unidos de Norteamérica para Jóvenes delincuentes. Su creador fue Zebulón R. Brockwar, Director de una prisión para mujeres, con las características siguientes:

- 1.- La edad de los penados, era de más de 16 años y menos de 30; debían ser primarios
- 2.- Se basaba en la sentencia indeterminada, donde la pena tenía un mínimo y un máximo, de acuerdo a la readaptación que podían recuperar su libertad antes,
- 3.- Otro aspecto básico, era la clasificación de los penados, conforme un periodo de observación, de un fichero con sus datos y un exámen médico.

Había grados desde el ingreso, iba suavizando hasta los primeros seis meses (primer grado).

El interno recibía un trato excelente, mejor alimentación confianza cada vez mayor y vestía uniforme militar. Si tenía buena conducta, a los seis meses lograba su libertad definitiva. En casos de violar alguna norma de libertad condicional o comisión de un nuevo delito, retornaba al reformatorio. Llama esto la atención, porque se prohibían los reincidentes.

4.- El director mantenía una larga conversación con el recluso al ingresar, en la que le explicaba las causas de su detención, el ambiente social del cual provienen sus inclinaciones, deseos, etc. El exámen no solo era médico, sino también psicológico. El control era de tipo militar por los métodos y el uso de uniformes, con clasificación de los reclusos cuya tercer categoría era la de peor conducta y la constituían principalmente los que pretendían fugarse, por lo que los hacían portar trajes de color rojo, con cadenas al pie y comida en la propia celda. Los de uniforme azul gozaban de mayor confianza.

El tratamiento se basaba en la cultura física (había gimnasios), trabajo industrial y agrícola, enseñanza de oficios y disciplina.

Fracasó este sistema por falta de establecimientos adecuados. Se utilizó uno para delincuentes de máxima seguridad. La disciplina esta ligada a la crueldad (castigos corporales). No había rehabilitación social ni educación, ni personal suficiente. Además, después de tener 800 internos como máximo alcanzó a 2 000 penados.

En lo positivo en el primer intento de reformar y rehabilitar a jóvenes delincuentes, siendo significativo su aporte con la sentencia indeterminada y la libertad condicional o bajo palabra.

5.- EL REGIMEN BORSTAL.

Es una forma del sistema progresivo y se debió a Evelyn Ruggles Brise, que a comienzos de este siglo (1901) ensayó un sector de una antigua prisión del municipio de Borstal, próximo a Londres. Alojaba a menores reincidentes de 16 a 21 años. Ante el éxito obtenido lo amplió a todo el establecimiento. Los jóvenes enviados a ese establecimiento tenían condenas indeterminadas que oscilaban entre los 9 meses y los tres años. Lo fundamental era el estudio físico y psicológico de los individuos, para saber a qué tipo de establecimiento en Borstal debían ser remitidos, ya que los habían de mayor o menor seguridad, urbanos o rurales para enfermos mentales. la forma progresiva se percibe en los distintos grados que se van obteniendo conforme a la conducta y buena aplicación. El primero se denomina ordinario y dura tres meses aproximadamente y tiene las características del sistema filadélfico, es decir, no se le permite tener conversaciones y el pupilo sólo puede recibir una carta y una visita o dos cartas pero ninguna visita. No hay juegos y se establece el sistema Auburniano, se trabaja en común de día y reciben instrucción de noche. En ese período se practica la observación. En los grados posteriores llamados intermedios, probatorio y especial se va liberalizando el sistema.

El primero con permisos para asociarse los sábados en un cerrado salón de juego, pasar luego a otro al aire libre, e instruirse en un aprendizaje profesional. Hay dos períodos de tres meses cada uno. En el grado probatorio se le permite leer el diario; recibir cartas cada 15 días, jugar en el exterior, o en el interior. El último grado (llamado especial) es de beneficios considerables y casi de libertad condicional, después de expedirse un certificado por el consejo de la instrucción. El trabajo es sin vigilancia directa, se puede fumar un cigarro diariamente, recibir cartas o visitas una vez por semana y ser empleado en el mismo establecimiento.

Se ha señalado que este sistema ha sido exitoso y ello debido a la capacidad y especialización del personal, a la enseñanza de oficios en talleres y granjas, disciplina basada en educación y confianza y rompimiento con los métodos tradicionales de humillación y sometimiento.

6.- SISTEMA DE CLASIFICACION O BELGA

Fue considerado el "desideratum" porque incluyo la individualización del tratamiento, clasificando a los internos, conforme a su procedencia urbana o rural, educación, instrucción delitos (si son primarios o reincidentes). A los peligrosos se les separó en establecimientos diversos. También la clasificación obedecía al tiempo de duración de la pena (larga o corta). En el primer caso el trabajo era intensivo y en el segundo no. Se crearon laboratorios de experimentación psiquiátrica, anexo a las prisiones, como se estableció en algunas legislaciones penitenciarias latinoamericanas (caso de Argentina), se suprime la celda y se moderniza el uniforme del presidiario.

7.- REGIMEN DE PRELIBERTAD.

Defendido por Alfredo Molinario en el siglo XII Congreso Penal Penitenciario Internacional de La Haya (1950), esta basado en un tratamiento especial para los internos próximos a recuperar la libertad, evitando una brusca entrada a la sociedad.

No se necesita un establecimiento especial, sino sólo un pabellón, como el 7 de la Penitenciaría Nacional.

Se inició con primarios por que se trataba de un ensayo. El preso tenía libertad de salir durante el día, comía en mesas comunes y disfrutaba de las salas de lectura y entretenimientos. Sus resultados

fueron excelentes.

En esta etapa de la preliberación se pretende acercar al interno a la sociedad en forma progresiva. Para que esto se logre en forma científica se debe contar con la acción del Consejo Técnico Interdisciplinario que aconsejará la selección de las personas que puedan obtener esos beneficios.

La Ley de Normas Mínimas mexicanas (art. 8) establece las formas que se deben seguir para el régimen de preliberación y que son las siguientes:

- 1) Información y orientaciones especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad.
- 2) Métodos individuales y colectivos de terapia, tendientes a reafirmar la solidaridad del hombre con sus semejantes y fortalecer su conciencia de pertenencia al núcleo social.
- 3) Concesiones de mayores libertades dentro del propio establecimiento .
- 4) Permiso de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna , o bien salidas los días hábiles con reclusión de fin de semana.
- 5) El traslado a Instituciones de tipo abierto.
- 6) Otras alternativas de preliberación, como la condena condicional , la reducción parcial de la pena y la libertad preparatoria.

Todos estos aspectos señalados en el régimen de preliberación están basados en aspectos

humanistas y científicos para lograr una efectiva readaptación social.

Por una parte se pretende darle una mayor confianza y por otra ir rompiendo el aislamiento que existe entre la cárcel y el mundo exterior. De esta forma se le prepara para que participe más activamente con el núcleo social al que pertenece antes de ser privado de su libertad. Este régimen de prelibertad corresponde a la última etapa del sistema progresivo.

8.- PRISION ABIERTA.

Con base en los principios de resocialización se han creado instituciones abiertas o semi abiertas, para tratar de adecuarlas a la sociedad. Claro está que algunos ni siquiera deberían estar en prisión, pero de todos modos existe la necesidad de ir acercándolos a la sociedad, estas formas relativamente nuevas son llamadas contradictoriamente "prisiones abiertas".

El sistema ha provocado resquemores en la población que teme por su integridad física o por sus bienes. Como dice Thorsten Eriksson, director de prisiones en Suecia; "constituye una grieta en el muro de la opinión pública que considera a todo recluso como elemento peligroso". Las formas de combatir este temor ha sido la experiencia, demostrativa de una mayor eficacia en la readaptación social del recluso y produciendo un cambio importante en la propia sociedad.

Es el régimen más novedoso, con excelentes resultados, que contribuyen una de las creaciones más atrevidas e interesantes de la penología moderna. Son establecimientos sin cerrojos, ni rejas ni medios de contención, como muros sólidos y altas torres de vigilancia con personal de custodia armado. El individuo se encuentra más retenido por factores psicológicos que por constreñimientos físicos.

Lo fundamental de este sistema es la rehabilitación social, el auto gobierno, el acercamiento al medio social, el bajo costo, ya que por lo general son autosuficientes, y la confianza que la sociedad va recuperando en quienes cometieron un delito.

Se ha definido a la prisión abierta como un pequeño mundo activo un centro donde la bondad, y la tolerancia la comprensión, la serenidad, el freno amistoso, la enseñanza agil, el trabajo promiscuo y el consejo inteligente son artifices capaces de sustituir el añejo concepto del castigo por el de readaptación social de los hombres que han delinquido, y está informado de una filosofía punitiva esencialmente preventivista y resocializadora.

Se suele confundir a las prisiones abiertas con las colonias penales. No son lo mismo. En las primeras no hay ningún tipo de contención, mientras que en las segundas existe la seguridad del mar como en el caso de las Islas Marías en México y otras prisiones en Islas del Océano Pacifico (caso de Chile) y la Gorgona en Colombia. Las colonias tuvieron auge desde la época en que se descubrió Australia y comenzó a poblarse con delincuentes ingleses. El sistema de prisión abierta es más moderno.

EL SISTEMA ABIERTO DE MEXICO.

La primera experiencia de cárcel abierta en nuestro país se dió en el año de 1968, en Almoloya de Juárez, y consistía en otorgar salidas los fines de semana, con excelentes resultados, en una primera etapa del cumplimiento de un régimen preliberacional. Después se ignauró el establecimiento abierto, separado del reclusorio del mismo nombre en donde los internos pudieran trabajar de lunes a viernes o de lunes a sábado en una empresa o fábrica fuera de la prisión, a la que regresan en la noche a dormir única y exclusivamente.

También puede estar en la Institución los sábados en la tarde o los domingos.

Los individuos que ingresaban a este sistema abierto habían sido previamente valuados por el Consejo Técnico Interdisciplinario de Trabajo Social, Psiquiátrico y Psicológico.

La institución funciona como la última fase del sistema progresivo, en el régimen de preliberación. El número de internos es de alrededor de un 10 a un 12% de la población total de Almoloya de Juárez, un cincuenta por ciento se encuentra sometido al régimen antes citado no significa que en el establecimiento abierto se encuentran de 35 a 40% de internos. Estos tenían que haber cumplido las dos terceras partes de la sentencia, conforme a los aspectos jurídicos. Para poder aspirar al sistema abierto se tiene que tomar en cuenta las siguientes pautas:

- 1) Haber observado lo establecido en la ley de normas mínimas en lo que se refiere a su estabilidad laboral, escolaridad, buena conducta y aprobación del consejo técnico interdisciplinario en la supuesta reconciliación.
- 2) Adaptación a la vida en sociedad conforme al estudio de personalidad.
- 3) Encontrarse sano física y psicológicamente.
- 4) Tener relaciones familiares adecuadas, de forma que se pueda adaptar al núcleo familiar y conducirse positivamente en relación a el mismo y a la sociedad.
- 5) Haberse resuelto el problema victimológico para evitar posibles delitos del ofendido contra el interno, o de familiares de aquel o del recluso contra la víctima o sus familiares.

Las modalidades del trabajo son bien diferentes. En algunos casos consiste en trabajo en la institución

con salida diurna y reclusión nocturna; salida de dos días a la semana con su familia; salida de toda la semana con reclusión al finalizar la misma o presentación cada quince días.

Hace poco tiempo se ha informado por medio de la prensa de la inauguración de una cárcel abierta en Cuernavaca, Morelos señalándose que los reos podrán durante la semana trabajar y atender a su familia y únicamente, los sábados y domingos permanecer encerrados. Conforme a esto se perciben diferencias con el tipo de prisión abierta que hemos venido estudiando y es un paso positivo en materia de régimen preliberacional se trata de una preliberación de fin de semana (iniciada con 21 personas), a los que les falta un año para adquirir su libertad y han tenido buen comportamiento en la prisión.

Además hay prisiones abiertas en algunas cárceles del país, como en el caso de San Luis Potosí, y en instituciones para menores infractores, especialmente farmacodependientes, en la ciudad de Acapulco.

Es de esperar que los sistemas abiertos se intensifiquen en México, tal como esta previsto en la Ley de Normas Mínimas y teniendo en cuenta que la población, en la zona del interior del país es particularmente para este tipo de experiencia.

En conclusión recomendamos:

1) La necesidad de incrementar un número de prisiones o instituciones abiertas, atendiendo a las características de gran parte de la delincuencia, por que posibilita una más efectiva rehabilitación social, por que un número considerable de internos no deben de estar en instituciones cerradas, por resultar más económicas, porque permite combatir la sobrepoblación y hacinamiento de las prisiones clásicas, y porque conforme a la experiencia, permite cumplir con un régimen penitenciario progresivo de acercamiento social.

2) Establecer una efectiva y científica selección de los internos y del personal de las prisiones abiertas.

3) Concientizar previamente a la población próxima a estas instituciones para evitar rechazos posteriores.

4) Divulgar en forma amplia las ventajas que trae aparejada la creación de instituciones abiertas y dar a conocer las experiencias realizadas en esa materia.

1.3 MEXICO

1.3.1 EPOCA PREHISPANICA

Esta época se caracterizó por el uso de una crueldad excesiva en la aplicación de las penas. Con frecuencia se utilizaba la pena de muerte para sancionar la comisión de ilícitos, que en la actualidad se tipifican con una baja penalidad; esto demuestra la estricta impartición de justicia que existía en esta época.

La idea de justicia de los aztecas tenía como uno de sus principios el que los castigos debían pagarse cuando el infractor se encontraba con vida. La consecuencia y la base principal del castigo a los actos antisociales era la restitución al ofendido por el daño causado, siendo innecesario recurrir al encarcelamiento, ya que el temor que se tenía al castigo que imponían las leyes, por su severidad obligaba al individuo desde su infancia a mantener una conducta decorosa.

Los delitos en el derecho Azteca se castigaban con destierro, penas infamantes, pérdida de la nobleza, destitución del empleo, esclavitud, demolición de sus propiedades, confiscación de bienes y muerte. La pena de muerte se aplicaba de diferentes formas, incineración en vida, decapitación, descuartizamiento y achacamiento

de la cabeza.

Los aztecas conocieron la prisión como un lugar de custodia hasta el momento en que eran aplicadas las distintas penas.

1.3.2 LOS AZTECAS

El pueblo Azteca se organizó en barrios a los que llamó calpuli si la denominación no solo abarca el territorio del barrio sino que comprendía también a todos los habitantes del mismo, lo que venía a construir agrupaciones familiares dentro del gran pueblo o nación.

Dentro de esta sociedad indígena los hombres no eran iguales, las funciones militares y religiosas, el ejercicio del gobierno y la habilidad que se le otorgaba en determinados oficios fueron creando diferencias, que con el tiempo se hicieron más marcadas. La mayor parte de los cargos de gobierno tenían carácter colectivo, cada calpuli, poseía sus funcionarios militares, civiles, que administraban el orden, atendían las escuelas y castigaban los delitos.

En cuanto a su derecho punitivo, los aztecas revelan excesiva severidad, principalmente con relación a los delitos considerados como capaces de hacer peligrar la estabilidad del gobierno o la persona del mismo soberano.

Los aztecas conocieron la distinción entre delitos dolosos y culposos, las circunstancias atenuantes y agravantes de la pena, las excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto y la amnistía.

Los delitos en el pueblo azteca pueden clasificarse en la siguiente forma: contra el orden de las familias, cometidos en estado de guerra, contra la seguridad del imperio, contra la moral pública, contra la libertad y seguridad de las personas; usurpación de funciones y uso indebido de insignias, contra la integridad corporal de las personas; sexuales y contra el patrimonio.

La moral, la concepción de la vida y la política conforman el aspecto exterior e interior del derecho punitivo

Kohler considera que debido a la severidad moral de los aztecas; y por miedo a esa severidad, por temor a las leyes, nunca fue necesario recurrir al encarcelamiento como medio para ejecutar el castigo de un crimen. Las jaulas y cercados se empleaban con el objeto de confinar a los prisioneros antes de juzgarlos o sacrificarlos.

Sin embargo existen otros puntos de vista que difieren del de Kohler, y para esto Fray Diego Durán ofrece una visión mas clara de la que bien podría ser el prototipo de cárcel había una cárcel, a la cual llamaban de dos maneras, o por dos nombres.

El primero era cuauhcalli, que quiere decir jaula o casa de palo, y la segunda manera, era, petlacalli, que quiere decir casa de esteras. Estaba esta casa donde ahora esta la casa de los convalecientes, en San Hipólito era esta cárcel una galera grande, ancha y larga donde, de una parte y de otra, había una jaula de maderos gruesos, con unas planchas gruesas por cobertores, y abrían por arriba una compuerta y metían por allí al preso y tomaban a tapar, y ponían encima una losa grande; y allí empezaba a padecer mala fortuna, así en comida como en bebida, por haber sido esta gente la mas cruel de corazón, aun para consigo mismos unos con otros que ha habido en el mundo y así los tenían encerrados hasta que definiera su situación.

Como se ve, hay cierta contradicción entre los textos, el primero opina que nunca fue necesario recurrir al encarcelamiento para hacer cumplir el castigo de un crimen, y el segundo habla de cárceles en las que se suponía tenían a los criminales.

Asimismo, Francisco Javier Clavijero "añade el teipiloyan, para los deudores que rehusaban a pagar sus créditos y para los reos que no tenían pena de muerte; en cuanto al cuauhcalli, se trataba de una jaula de madera, muy estrecha, destinada a los cautivos que se debían sacrificar y a los reos de pena capital. Lo mismo el teipiloyan que el cuauhcalli se mantenían con suficiente guardia, y a los reos de muerte se les daba un alimento escaso.

El maestro Carrancá y Trujillo "recuerda la existencia del llamado código penal de Netzahualcóyotl, para Texcoco, y se estima que según él, el juez tenía amplia libertad para fijar las penas entre las que se contaban principalmente las de muerte y esclavitud, con la confiscación, destierro, suspensión o destitución de empleo, hasta en prisión en cárcel o en el propio domicilio".

Carlos H. Alba cita que el único castigo con pena de cárcel era la riña y es apoyado por el profesor Lucio Mendieta y Núñez.

Los que juzgaban y ejecutaban la sentencia eran el emperador azteca -Coahuatecuhtli, Tlatoqui o Hueitlaloani- era, con el consejo supremo de gobierno el Tlatocán formado con cuatro personas que habían de ser sus hermanos, primos o sobrinos y entre los que habría de ser elegido el sucesor del emperador, el que juzgaba y ejecutaba las sentencias. Los pleitos duraban ochenta días como máximo y se seguían sin intermediarios. Cada ochenta días el Tlatocan celebraba audiencias públicas, sentenciando sin apelación.

Los soberanos mexcanos vigilaban la puntualidad en la ejecución de las penas capitales prescritas

contra los prevaricadores de la justicia. El procedimiento era el siguiente. Se permitía la apelación del tribunal de Tlacatecatl al del la Cihuacoatl en las causas criminales. En los juicios de los mexicanos no se admitía otra prueba contra el reo que la de los testigos, por lo que el juramento tenía la mayor importancia. Todos conocían los terribles castigos que ejecutaban los dioses en los perjuros; pero el juramento no se permitía en los actores contra el reo sino solamente al reo para que se purificara del delito.

La ley azteca producto de un pueblo cuidadoso de los altos valores morales; aunque es imposible negar que el bien jurídico tutelado pudo protegerse mediante un castigo menos bárbaro.

Los Aztecas, pudieron hacer una clasificación entre los delitos dolosos, culposos y las circunstancias atenuantes y agravantes de la pena, las excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones entre otros.

LOS MAYAS

En esta cultura encontramos, mas sensibilidad, sentido de la vida mas refinado, concepción metafísica del mundo mas profunda, que no encontramos en el pueblo antes citado, es decir el pueblo azteca.

Apoyando lo anterior nos dice Chavero "que el pueblo maya no uso como pena ni la prisión ni los azotes, pero a los condenados a muerte y a los esclavos fugitivos se les encerraba en jaulas de madera que servían de cárceles.

Este pueblo contaba con una administración de justicia, la que estaba encabezada por el *batub*.

En forma directa y oral, sencilla y pronta, el *abat*, recibía e investigaba las quejas y resolvía acerca de ellas de inmediato, verbalmente también y sin apelación, después de hacer investigar expeditamente los delitos o

incumplimientos denunciados y procediendo a pronunciar la sentencia. Las penas eran ejecutadas sin tardanza por los topiles y servidores destinados a esa función.

Encontramos que la prueba era puramente oral, jamás escrita.

Los mayas pretendían readaptar el espíritu, y purificarlo por medio de la sanción.

Respecto a la prisión nunca se imponía como un castigo; pero había cárceles para guardar a los cautivos y a los delincuentes mientras llegaba el día de que fuesen conducidos al sacrificio o de que sufriesen la pena a la que habían sido condenados, como ya antes citábamos. La muerte solía aplicarse de una manera bárbara: bien estancando al paciente, bien aplástandole la cabeza con una piedra que se dejaba caer desde cierta altura, bien, finalmente, sacándole las tripas por el ombligo.

Las cárceles consistían en unas grandes jaulas de madera expuesta al aire libre y pintadas muchas veces con sombríos colores, adecuado sin duda al suplicio que aguardaba al preso.

Ancona, al igual que Molina Solís aluden a las cárceles en forma de grandes jaulas de madera, aunque Ancona menciona que también los cautivos aguardaban la hora del sacrificio en esas jaulas de madera, con lo que dichas jaulas cumplían una doble función: retener al delincuente y al cautivo, en espera de la aplicación de la pena o sacrificio.

1.3.3 LOS ZAPOTECAS

En esta cultura la delincuencia era mínima. Las cárceles de los pueblos pequeños, muchas de las cuales aún se conservan superviviente desde la época prehispánica, son auténticos jacales sin seguridad alguna. A pesar de ello los indígenas presos no suelen evadirse: Lo que es un indiscutible antecedente de las modernas "cárceles sin rejas".

Los principales delitos y las penas correspondientes entre los zapotecas eran los siguientes :

Adulterio (muerte para mujer si el ofendido la solicitaba; en caso contrario, cruces y notables mutilaciones, con prohibición al marido de volver a juntarse con la mujer; al cómplice de la adúltera, multa severa y obligación de trabajar para el sostenimiento de los posibles hijos, fruto de la unión delictuosa).

Robo leve (flagelación en público).

Robo grave (muerte y cesión de los bienes del ladrón al robado).

Embriaguez entre los jóvenes (encierro y flagelación en caso de reincidencia).

Desobediencia a las autoridades (encierro y flagelación en caso de reincidencia).

Por otra parte, los zapotecas conocieron la cárcel para dos delitos (encierro que, se supone, lo fue en una cárcel primitiva): la embriaguez entre los jóvenes y la desobediencia entre las autoridades.

El derecho de juzgar estaba en manos del Calzontzi; en ocasiones la justicia la ejercía el Sumo Sacerdote o Petamuti. Durante el ehuataconcuaro, en el vigésimo día de las fiestas, el sacerdote mayor (Petamuti) interrogaba a los acusados que estaban en las cárceles esperando ese día, y acto continuo dictaba su sentencia. Cuando el sacerdote mayor se encontraba frente a un delincuente primario, y el delito era leve solo se amonestaba en público al delincuente. En caso de reincidencia por cuarta vez, la pena era la cárcel. Para el homicidio, el

adulterio, el robo y la desobediencia a los mandatos del rey la pena era de muerte, ejecutada en público. El procedimiento para aplicarla era a palos; después se quemaban los cadáveres.

Hay que recordar que en la famosa fiesta del ehutaconcuaro, el número principal lo constituía el relato que el Petemuti hacía al pueblo de los gloriosos antecedentes de su raza; después el sacerdote interrogaba a los acusados y dictaba su sentencia.

Por lo tanto, los principales delitos y las penas correspondientes son los siguientes:

Homicidio (muerte ejecutada en público).

Adulterio (muerte ejecutada en público).

Robo (muerte ejecutada en público)

Desobediencia a los mandatos del rey (muerte ejecutada en público).

La prisiones o cárceles no existieron como hoy se conocen y las jaulas, servían mientras esperaba su turno el candidato a muerte.

1.3.4 EPOCA COLONIAL.

La legislación colonial tendía a mantener la diferencia de castas; de ahí que en materia penal haya habido un sistema intimidatorio para los negros y mulatos, tales como tributos al rey, por ubicación de portar armas y de transitar por las calles de noche, obligación de vivir con amos conocidos, pena de azotes y trabajos en minas.

Para los indios se señalaron como penas los trabajos personales, pero excusados de azotes y penas pecuniarias, debiendo servir en conventos o monasterios siempre que el delito fuera grave.

Por otra parte se ordenó la construcción de cárceles en todas las ciudades; se procuró el buen trato a los presos; se prohibió a los carceleros utilizar a los indios y tratar con presos; se prohibió detener a los pobres por incumplimiento en el pago de sus obligaciones civiles.

1.3.6 PERIODO DE LA SANTA INQUISICIÓN.

El tribunal de la Santa Inquisición en la nueva España se caracterizó por el principio del secreto, ya que todas las actividades que realizaba no podían ser revelados por persona alguna, ni siquiera tratándose del mismo reo o de su familiar, lo que hacía imposible que el acusado pudiera defenderse, ya que no llegaba a entenderse de la causa del juicio que le era seguido. Por lo tanto, desconocía el nombre de su acusador y el de los testigos en su contra, ya que siempre aparecía con el rostro cubierto.

Era característico de este tribunal obtener la confesión y el testimonio a través del tormento en nombre de Dios. Las cárceles eran un lugar de reclutamiento sin regla ni beneficio; los calabozos funcionaban como un mar de suciedad, donde se confundía la gente; en ellos se encontraban tanto indios como españoles, negros y mulatos. En estos sitios los presos eran víctimas de las ratas, el calor, las chinches y la basura.

1.3.6 MEXICO INDEPENDIENTE.

El nuevo Estado, nacido con la independencia, se interesó por legislar sobre su ser y funciones, elaborando diversos proyectos en materia penitenciaria, algunos ejemplos de este proyecto son: se impuso una reglamentación para reprimir vagancia, que se reglamentaran las cárceles de la ciudad de México, estableciéndose en ellas talleres de artes y oficios. En esta época se inicia una real gestión penitenciaria, que pugna por la prohibición de juzgar a cualquier persona por tribunales especiales o leyes privativas; se estableció que debe ser juzgado en tribunales establecidos previamente; la prohibición de la prisión por deudas de carácter civil, la detención mayor de tres días, sujeta a un auto que justifique. Estas disposiciones vinieron a garantizar el respeto del inculpaado.

El código penal de Martínez de Castro incluye un sistema penitenciario, partiendo de la base de la progresividad del mismo y de la clasificación del reo, que debe trabajar y educarse para que vuelva al sendero del honor y la virtud, esto instituyó la igualdad de condiciones y derechos entre los reos, señalando obligaciones al estado para atenderlos, quedando prohibidas las faenas que lo humillaran y explotaran.

1.3.7 ETAPA MODERNA.

La cárcel de la Acordada se ubicó primero en Chapultepec, en 1757. A principios del siglo XIX funcionaba la cárcel de la Diputación, para detenidos, y la de la corte, para encausados y sentenciados.

Los menores extinguían su condena en el hospicio de pobres. La cárcel de corte estaba en el Palacio Nacional, y en 1831 se trasladó al antiguo edificio de la Acordada, bajo la dirección del Coronel Manuel Becerra.

A mediados de siglo se intentó, sin éxito, instalar una penitenciaría en el convento de las recogidas, en la plazuela de San Lucas.

En 1833, se inició la función carcelaria en el edificio del colegio de las Niñas de San Miguel de Betham (1686) que permaneció la cárcel Nacional hasta 1867, de entonces a 1900, cárcel municipal, y de 1900-1932, cárcel General de Distrito.

Belén se alzaba donde hoy se encuentra el Centro Escolar Revolución Constitucional y simultáneamente había funcionado la prisión militar de Santiago.

En 1853, se estableció la prisión de la plaza Francesa, para los reos consignados a la autoridad militar francesa.

En 1868, el congreso recomendó al Secretario de gobernación construir la penitenciaría del Distrito Federal.

En 1881, el gobernador del Distrito, Ramón Fernández, resolvió la construcción penitenciaría y confió a una comisión la elaboración del proyecto respectivo, mismo que se inició en 1885, y la obra fue inaugurada el 29 de septiembre de 1900.

Cuando se clausuró Belén, el penal de Lecumberrí sirvió tanto para procesados como para sentenciados, según decreto publicado el 30 de enero de 1933.

LECUMBERRI HISTORIA DEL LLAMADO PALACIO NEGRO

Durante el siglo XIX, se produjeron una serie de proyectos penitenciarios entre ellos figura el de Antonio de Medina y Ormaechea, con la pretensión de renovar las cárceles de la República Mexicana, y también se cuentan los diversos estudios que condujeron mediante una laboriosa obra material de tres lustros, a regir la Penitenciaría del Distrito Federal.

Lecumberri, sede de aquella prisión, excelente para su obra, significa para sus raíces vascas lugar bueno y nuevo.

Este nombre, luego tan paradójico, se aplicó a tierras fértiles ganadas para el cultivo en los primeros años de la colonia, cuando se retiraron las aguas que las cubría y quedó la zona despejada para la nueva generación de agricultores. Fue en su turno la región de San Lázaro, entonces alejada del caserío periférico de la ciudad de México, que el gobierno del Distrito Federal eligió para construir y aplicar en ellos los principios correccionales progresivos, sostenidos desde 1881 por el capitán Montesinos, en la prisión de Valencia, y más tarde popularizados por penitenciarías inglesas e irlandesas de quien las tomó México.

Hubo que vencer numerosos obstáculos durante la construcción de la penitenciaría, en la que participaron contratistas norteamericanos especializados, y cuya estructura radial, impresionante y segura se sujetaba fielmente a la arquitectura funcional de su época. Fue preciso aguardar a que concluyeran las obras del Gran Canal para que tuviesen desahogo las aguas negras de la penitenciaría.

La cárcel quedó circundada por alta muralla, interrumpida a trechos con pequeños torres de vigilancia, sin zonas verdes ni campos deportivos, ni superficies de recreo, con largas y rectas galerías que en dos pisos agrupaban la sucesión de celdas destinadas a ocupantes solitarios forradas con plancha de acero, cerradas por

puertas metálicas espesas y seguras, cuya mirilla operada desde afuera, permitía al vigilante observar la presencia del cautivo, inquirir sobre su estado, hacerle llegar objetos diversos y examinar sus movimientos.

Contaba cada celda con un camastro y con servicio de sanitario, los edificios de gobierno, tenían una amplia y solemne sala de espera, y secciones de atención médica, de trabajos variados en talleres donde se laboraba en común, y otras necesarias.

El Gobierno de Porfirio Díaz, productor infatigable de obras materiales, invirtió dos y medio millones de pesos en la construcción de la penitenciaría, que habría de figurar entre las mayores y mejores obras públicas de la ciudad, y que sería la más perdurable entre las erigidas durante el mandato de Díaz.⁷

En cuanto al personal penitenciario, existe un general repudio, constante sospecha, una devaluación sistemática. En estos últimos años ha parecido, apenas en germen una verdadera profesión penitenciaria, que de algún modo corre paralela a otras de la administración de justicia: la policial, la judicial, la persecutoria.

En el trabajo penitenciario había un gran número de categorías y adscripciones: obreros de taller comisionados, reclusos adscritos a los servicios, escribanos, comandos, ayudantes de enfermos, guardianes, porteros, empleados de tienda, cocineros y mozos de restaurante, panaderos y otros incontables oficios.

Lecumberri jamás contó con la escuela moderna que hubiese requerido un exigente penitenciario.

Sin embargo, se trabajó con esmero en la escuela Venustiano Carranza, incorporada a la Secretaría de Educación Pública, provista con una pequeña biblioteca y cierto número de aulas, con una plaza reducida para actos cívicos y culturales y con una sala de conferencias y espectáculos, en la que destacaban, por su belleza, antiguos libreros Porfirianos.

⁷ El Palacio de Lecumberri, Editorial Archivo General de la Nación 1790-1990, México D.F., pág. 14

Por otra parte se desarrolló la recreación deportiva y cultural. Los mismos presos intervenían como espectadores o como actores, prestaban obras sugeridas y montadas con ayuda de sus maestros, y a partir de 1971 emprendieron, bajo nuevas autoridades, excursiones hacia otros lugares, cárceles inclusive para presentar el producto de su imaginación y de su esfuerzo.

En cuanto a los alimentos, eran tan malos, generalmente, la comida que en los reclusorios se dá a los presos, que estos debían complementarla adquiriendo, como pueden, refrescos, golosinas y alimentos, que luego conservaran y prepararan en sus propias celdas.

ETAPA DE LA REVOLUCION MEXICANA.

La Carta Magna de 1917, tomando como base la Declaración de los Derechos del Hombre, salvaguarda la vida, la seguridad, la libertad y la propiedad de las personas, junto con otro tipo de derechos que hoy gozamos, dió pauta para que el código penal de 1929 desapareciera la pena de muerte y se estableciera el consejo supremo de la defensa social para hacerse cargo de la ejecución de las penas, através de la aplicación de medidas de tratamiento técnico y progresivo.

A finales del siglo XIX y principios del XX, era urgente efectuar una reforma penitenciaria en nuestro país, reforma que debería adecuarse a esa época, sin embargo los problemas de tipo financiero así como la inestabilidad económica por la que atravesaba el gobierno en ese tiempo histórico de transición impidieron en gran medida que se realizara. En esa época el Distrito Federal sólo contaba con tres cárceles: la general, la penitenciaria y la casa de corrección para menores.

En esa época no existían escuelas ni bibliotecas dentro de las cárceles, ni tampoco como ahora, escuelas o institutos para la formación del personal de los establecimientos penales.

Cabe señalar que fue hasta el mes de enero de 1933, cuando dió inicio una nueva etapa en la vida de las instituciones penitenciarias y el tratamiento para el delincuente, pues poco a poco fueron trasladados, de las cárceles existentes hasta esa época, a la nueva penitenciaría del Distrito Federal, llamada Lecumberri, la cual facilitaba el control y la vigilancia de la población penal. Estaba constituida por una torre central con mayor altura que los demás edificios, desde donde se dominaban las azoteas y los espacios descubiertos entre las crujeas.

Cada celda estaba originalmente creada para albergar a una sola persona, encontrándose en seguida una de otra por ambos lados; contaba con una cama individual empotrada en la pared, y un pequeño lavabo. Sin embargo su cupo insuficiente para albergar a procesados y sentenciados, obligó a esta institución a modificar la idea original, acondicionando las celdas unitarias para albergar a tres personas y agregando dos literas más, lo que la convirtió en cárcel preventiva y penitenciaria a la vez.

En la década de los setentas, se dió un gran movimiento de reformas al sistema penitenciario, uno de los primeros pasos a esa reforma fue la promulgación de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados. El 19 de mayo de 1971, una vez dispuesto el marco jurídico para efectuar la reforma penitenciaria, fue necesario pensar en modificar también la estructura de las prisiones, lo cual trajo como resultado la construcción de modernos reclusorios preventivos para separar a los procesados de los sentenciados, evitando con esto la degradante promiscuidad que se vivía en Lecumberri.

Dichos reclusorios, se pensó deberían estar ubicados en los cuatro puntos cardinales de la ciudad de México, por esta razón se les denominó de este modo: Reclusorio Preventivo Norte, Oriente, Sur y poniente; éste último aún no se ha construido y es urgente que se inicie su edificación, pues los otros tres se encuentran funcionando con problemas de sobrepoblación.

CAPITULO 2

LA PENA

2.1 LA PENOLOGIA

Este tema ha sido muy discutido entre los especialistas del derecho penal, considerando algunos autores a la penología como una rama de la criminología; otros como parte de la ciencia penitenciaria, llegando a confundirla con ésta, y unos más como una disciplina autónoma.

A continuación, señalaremos las definiciones más importantes que nos han brindado connotados estudiosos del derecho penal, respecto del tema que nos ocupa. La penología etimológicamente, es la ciencia de la pena; el estudio de las finalidades que debe cumplir y los medios de aplicación más eficaces. No obstante siempre dentro del campo penal, se le atribuyen a esta voz otros significados: a.- Neologismo por criminología, b.- Parte de ésta que estudia la penalidad como fenómeno social; y c.- Teoría y método para sancionar el delito⁸.

La penología se ocupa del estudio de los diversos medios de represión y de prevención directa del delito (penas y medidas de seguridad), y de modo especial de su ejecución y de la actuación post-penitenciaria⁹.

⁸ Diccionario de Derecho usuel, Tomo III, Editorial Viracocha, S. A., Buenos Aires, Pág. 520

⁹ Eugenio Cuervo Calón, Derecho Penal, Tomo I, Volumen Segunda, Bosch, Casa Editorial, S. A., Barcelona, Pág. 829

Asimismo, el distinguido maestro español Eugenio Cuello Calón, en su obra *penología*, la define como el estudio de los diversos medios de lucha contra el delito, tanto el de las penas propiamente dichas como el de las medidas de seguridad. Este mismo autor, menciona que fue Francis Lieber, quien por primera vez utilizó la palabra *penología*; además señala que la *penología* comprende: a) el estudio de las penas propiamente dichas; b) el de las medidas de seguridad; c) el estudio del patronato post-carcelario) ¹⁰.

El maestro Raúl Carrancá y Trujillo, la define como el tratado de las penas, estudia a éstas en si mismas, su objeto y caracteres propios, su historia y desarrollo, sus efectos prácticos, sus sustantivos, lo mismo hace con las medidas de seguridad.¹¹

A nuestro juicio, estimamos que la definición que nos ofrece el maestro Eugenio Cuello Calón, es la correcta, por lo que definimos a la *penología* como una disciplina autónoma, ya que no depende de la criminología, ni del Derecho Penitenciario, ni forma parte del derecho penal, y tiene por objeto el estudio en general de las penas, de las medidas de seguridad, así como del estudio del liberto posterior a la computación de la pena.

2.2 CONCEPTO DE LA PENA

Hemos hecho referencia en el inciso que antecede, a varios conceptos en relación con la *penología* y observamos que existe un común denominador que es la pena.

¹⁰ Penología, Cuarta edición, Editorial Porrúa, México D.F. 1980, págs 1 y 10

¹¹ Derecho penal Mexicano, Tomo I. Sexta Edición, Editorial Robredo, 1962, pág. 41.

El diccionario enciclopédico Larousse dice que la pena viene de la palabra Poena: castigo. la pena debe guardar proporción con el delito.¹²

Para el distinguido jurista Cuello Calón, la pena es el sufrimiento impuesto conforme a la ley, por los adecuados órganos jurisdiccionales, al culpable, de una infracción penal.¹³

La pena o reacción social, más que carácter retributivo o punitivo debía considerarse como una medida que tiene dos objetivos o propósitos bien definidos: la defensa social por una parte, y la mejora del culpable, cuando es posible; mejora que para estar seguro de ella, requiere el sistema de condenas indeterminado¹⁴.

Alfredo Nicéforo, citando a Cayetano Angionetta, dice: "No penas, por consiguiente, sino medidas adecuadas a los delincuentes: y como todos ellos no son susceptibles de mejora, aunque unos puedan sentir la benéfica influencia de un ambiente que les procura el robustecimiento de los sentimientos morales en que son débiles, estas medidas deben proponerse dos objetos, a saber: por una parte, poner al delincuente en la posibilidad material de ofender, sin olvidar por una parte los medios que pueden mejorar su carácter, desarrollando lo que de bueno puede haber en él.

Por su parte el maestro Sebastián Soler, define a la pena, como un mal amenazado primero, y luego impuesto al violador de un precepto legal, como retribución, consistente en la disminución de un bien jurídico y cuyo fin es evitar los delitos.¹⁵

En México el procesalista Guillermo Collin Sánchez, dice que la pena continúa manteniendo su tradicional y real connotación de castigo y medio expiatorio impuesto por el Estado al autor del delito.¹⁶

¹² Resumen Larousse, Ediciones Larousse, pág. 652

¹³ id. op. cit., pág. 714

¹⁴ Eugenio Cuello Calón, op. cit., pág. 16

¹⁵ Eugenio Ponz, Argentina, Tomo II, Tipográfica, Editora Argentina, Buenos Aires 1956, pág. 399

¹⁶ Delictio Mecánico de Procedimientos Penales, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1970, pág. 463

La Pena para Castellanos Tena, es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico.

Luis Rodríguez Manzanera, dice que desde el punto de vista de la Penología moderna, la pena se analiza más como un tratamiento que como una retribución; pensamos con Quiróz Cuarón que: "Pena sin tratamiento no es Justicia, es venganza".¹⁷

El derecho a castigar dice Carlos Rodríguez, deriva indudablemente del derecho que el poder público tiene para gobernar la sociedad; pero bajo solo este aspecto no hallaríamos los verdaderos fundamentos de la justicia penal, sino solamente la idea de defensa de conservación o de utilidad social; por lo tanto, necesario es elevarse a la idea de justicia, que debe prescindir al derecho en todas sus manifestaciones.

Ahora bien, se ha estimado que la pena lleva implícita la noción de castigo, y es un sufrimiento impuesto por el Estado al infractor de la norma jurídica Penal, nosotros pensamos que a medida que México vaya avanzando en el ámbito penal, aparejado al castigo del delincuente debe existir la idea de rehabilitación social auténtica, la idea de justicia, como dice el maestro Quiróz Cuarón, "Pena sin Tratamiento no es justicia, es venganza".

2.3 FINALIDAD DE LA PENA

Predominan dos principios respecto a la finalidad de la pena dice el citado maestro Cuello Calón en su obra de Derecho Penal. Estos son:

¹⁷ Criminología. Manual a la introducción de las ciencias penales, Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social, Instituto Nacional de Ciencias Penales, pág. 290

1.- El que se le dé a la pena un sentido de sufrimiento, de castigo impuesto de retribución al delito cometido, no aspira a fin alguno, es un acto de justicia (TEORIA ABSOLUTA).

2.- El que se aspira a prevenir la comisión de un nuevo delito (TEORIA RELATIVA).

Algunos criminalistas toman su teoría relativa (idea de prevención), pues la pena castigo ejerce una acción intimidatoria sobre las masas y así realiza una función preventiva.

Cuando actúa sobre el penado, reformándolo y procurando su corrección y su readaptación social se denomina individual o especial, cuando se ejerce sobre la colectividad aspirando a alejar a todos del delito por temor a la pena se le llama "prevención general".

Estas contraposiciones de teorías, termina con el camino que le dan los anglosajones que en lugar de retribución toman la idea de tratamiento, que es un estudio de la personalidad, encaminada a su reforma, a la segregación de los no reformables y a la prevención del delito.

Para él, la pena también tiene fines prácticos sobre un fondo de justicia: a) obrar sobre el delincuente creando sobre él, por temor al sufrimiento que contiene motivos que le aparten del delito en el porvenir (intimidación); b) como finalidad preponderante, aspirar cuando son posibles y necesarios a su reforma y reincorporación a la vida social (corrección); c) si se es insensible a la intimidación y no es susceptible de reforma la pena debe procurar su separación de la comunidad social (eliminación). El código Español de 1848, asignaba a la pena un fin de justicia de expiación e intimidación. d) obrar sobre la colectividad, mostrándole las consecuencias de la vida criminal, vigorizando así su respeto a la legalidad y a los individuos de débil temple moral creando en ellos por conveniencia motivos de inhibición para el porvenir, aquí su fin es prevención general.

Hay penas que por su naturaleza excluyen el fin reformador. La pena capital, las pecuniarias, las

Hay penas que por su naturaleza excluyen el fin reformador. La pena capital, Las pecuniarias, las privativas de derecho. El mismo autor en su obra de Penología, manifiesta que los fines de la pena son socialmente útiles. Sus aspiraciones, son realizar la defensa social contra los delincuentes mediante su intimidación, su corrección o su eliminación.

El mencionado jurista español cita a Platón y Aristóteles, los cuales sostuvieron que la pena debe tener como fin la defensa social; también Santo Tomás de Aquino en la edad media le da ese fin, menciona que los teólogos y los filósofos del siglo XVI y XVII opinaban lo mismo. Existe la diferencia entre la defensa social de los siglos pasados al moderno, en aquéllos, se realizaba de un modo ciego exuberante, en la actualidad se aplica de una forma racional y humana. En los códigos de España de 1848 y 1950, así como el vigente el fin de la pena es puro, retributivo y expiatorio.

Para Sebastián Soler, la pena siempre lleva un elemento de compensación ideal de una lesión causada al derecho en general. Uno de los fines de la pena es la retribución; este principio de retribución trata al delincuente como persona y no como cosa desprovista de derechos. "El fin de la pena es la retribución", el ser de la pena constituirá el medio del cual el fin de la pena se sirve, y partiendo de este principio distinguiremos de ella, es un mal cuyo fin es evitar el delito. Veamos a la pena en sus dos momentos, el de la amenaza y el de la aplicación. Ese fin es inmediato y envuelve a todos los demás que suelen señalarse: restablecer la tranquilidad social, impedir los hechos de venganza, intimidar, corregir, inocuizar; todo esto cabe en esta idea, por que no se trata con la pena evitar un delito determinado sino evitarlos en general.¹⁸

En el aspecto preventivo, se distinguen dos funciones: prevención general y prevención especial.

¹⁸Sebastián Soler., op .ct , págs. 410 a 413.

Para Carlos Franco Sodi, al hacer alusión al código de 1871 de México, señala como finalidad de las penas, la corrección del delincuente; el de 1929, no habla de penas sino de sanciones, dice que su fin es la defensa social. Entre otros fines de la pena u objetivos es la reeducación del delincuente.

Fernando Castellanos Tena, dice que el fin último de la pena es la salvaguarda de la sociedad, para esto la pena debe ser intimidatoria, ejemplar, correctiva, eliminatoria y justa.

Por su parte Ricardo Rodríguez, dice que los fines de la pena son: La intimidación para impedir el delito, la seguridad social e individual; impedir mediante la ejemplaridad del castigo el aumento de los delitos, la regeneración del culpable, ya sea por el temor bien por un sistema penitenciario conveniente establecido; todo este conjunto crea el fin de la pena.

En México, hemos avanzado considerablemente en materia legal: Contamos con un sistema jurídico que tiene como fin primordial el logro de la justicia social, sin embargo vemos con mucha tristeza como el sistema político tuerce la vara de la justicia, que influye considerablemente en nuestro sistema de prevención de la delincuencia, de rehabilitación social de los internos, lo cual se traduce notoriamente en un retroceso que perjudica severamente a nuestra sociedad.

El fin de la pena, es impedir que se viole la norma jurídico penal; es la seguridad social, y la regeneración del delincuente.

Debido a ello, creemos que debe existir en México de facto y-de-iure, un sistema auténtico de prevención de la delincuencia, asimismo, un verdadero sistema penitenciario, en el que se rehabilite el delincuente (y no se le reprima socialmente como sucede en la actualidad), con el propósito de resarcir la norma jurídica violada y lograr la adaptación del interno al medio social al que pertenece.

2.4 CLASES DE PENAS.

La legislación penal vigente alude a las penas y a las medidas de seguridad en su artículo 24. Y son las siguientes:¹⁹

- 1.- Prisión
- 2.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor a la comunidad.
- 3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de personas que tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
- 4.- Confinamiento
- 5.- Prohibición de ir a un lugar determinado.
- 6.- Sanción pecuniaria.
- 7.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.
- 8.- Amonestación.
- 9.- Apercibimiento.
- 10.- Caución de no ofender.
- 11.- Suspensión o privación de derechos.
- 12.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
- 13.- Publicación especial de sentencia.
- 14.- Vigilancia de policía.
- 15.- Suspensión o disolución de sociedades.
- 16.- Medidas tutelares para menores, y las demás que fijen las leyes.

¹⁹ Código Penal para el Distrito Federal, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 1990, Pág. 14 y 15

2.5. MEDIDAS PENALES

Estas se refieren a las medidas de seguridad, que también veremos a través de los diversos criterios que la doctrina establece.

Las medidas de seguridad son los medios de defensa social; unas tienden a readaptar al delincuente a la vida social mediante corrección o supuración; otros aspiran a cuando la corrección o la curación no pueden alcanzarse a la eliminación de los inadaptados.

Franco Sodi, citando a Ferri, dice que: "son sustitutos penales y que constituyen un conjunto de medidas preventivas tomadas por el Estado, en todos los órdenes de la vida social para evitar la producción del hecho delictivo".

Las medidas de seguridad dice Sebastián Soler son "medidas cuya acción se ejerce, sobre todo, mediante la prevención que específica removiendo en el sujeto las causas que lo llevaron a delinquir".

El maestro Cuello Calón manifiesta: "son especiales medidas preventivas, privativas o limitativas de bienes jurídicos, impuestas por los órganos estatales competentes a determinados delincuentes para su readaptación a la vida social (medidas de educación, corrección y de duración) o para su separación de la misma (medidas de aseguramiento de delincuentes inadaptables) o aún sin aspirar específicamente a los anteriores fines para la prevención de nuevos delitos.

Fernando Castellanos Tena, señala que existe confusión en lo que es una y es otra, manifiesta que a ambas se les designa bajo la denominación común de sanciones; hace la observación de que casi todos los códigos de la República a veces emplean los vocablos pena y sanción como sinónimos.

2.6. DIFERENCIA ENTRE PENA Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Se ha discutido si las penas y las medidas de seguridad son lo mismo, o existe entre ellas alguna diferencia.

Sobre el particular, citando a Stoos, Cuello Calón dice que:

1.- La pena se establece y se impone al culpable a consecuencia de su delito; la medida se funda en el carácter dañoso o peligroso del agente en algo relacionado con una acción punible.

2.- La privación penal de un bien es un medio para ocasionar al culpable un sufrimiento penal (medio penal); la medida es un medio de seguridad que esta ligada a una privación de libertad o a una intromisión en los derechos de una persona. La medida no tiene como fin imponer al culpable un sufrimiento.

3.- La ley fija las penas según la importancia del bien lesionado, según la gravedad del ataque y según la culpa de actor. La ley determina la pena de un modo relativo y el juez determina la sentencia con arreglo en los mismos principios. La ley determina la clase de medidas atendiendo a su fin de seguridad y establece su duración solamente en términos generales. Cuando la medida de seguridad consiste en un influjo beneficiosa sobre una persona, su duración depende del éxito de este influjo. En cuanto se mejore la gente cesa la privación de la libertad.

La medida debe proteger a la sociedad antes del daño y del peligro que puede provenir de una persona que ha ejecutado un hecho punible.

Para la escuela positivista las diferencias son ilusorias por que:

a.- Entre penas y medidas hay una identidad completa.

b.- Ambas presuponen un hecho criminoso, ambas toman el hecho como índice revelador de la personalidad criminosa, ambas se proponen la defensa social, ambas reafirman la autoridad del Estado, se aplican por los mismos órganos con idénticos procedimientos y garantías fundamentales, tiene una duración relativamente indeterminada y pueden aplicarse una en sustitución de la otras.

En su obra de derecho penal también Cuello Calón, establece las diferencias entre la pena y las medidas de seguridad, como sigue:

La pena es esencialmente retribución del delito cometido y toma en cuenta principalmente el hecho perpetrado y aspira a la realización de la justicia, se impone sobre la base de la culpabilidad del reo, por consiguiente solo recae sobre individuos imputables y su grado de culpabilidad es la norma para su determinación. En cambio la medida aspira a la prevención de nuevos delitos, mira al porvenir, se impone en atención a la peligrosidad del delincuente y se reserva especialmente, para los sujetos imputables y la imputabilidad atenuada.

Las penas esencialmente poseen un sentido retributivo y de prevención general, también aspira con

frecuencia a una finalidad reeducadora. La medida además de su naturaleza preventiva se le reconoce un indudable carácter afectivo e incluso intimidativo; pero aún con esta similitud no es posible su confusión, por que el fin de la pena es la realización de la justicia.

CAPITULO 3

LOS DERECHOS HUMANOS DENTRO DEL SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO.

3.1 CONCEPTO DE DERECHOS HUMANOS.

Los derechos humanos son "conjunto de facultades y prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano considerando individual y colectivamente".²⁰

Los derechos humanos vienen a formar parte de las decisiones fundamentales que el constituyente de 1917 se dio, y éstas "son los principios rectores del orden jurídico las que marcan y señalan el ser del orden jurídico. Son la esencia misma de ese derecho si alguno de ellos falta, ese derecho se quiebra para convertirse en otro".²¹

Dice el Doctor en Derecho y distinguido Constitucionalista mexicano, Jorge Carpizo, "Los derechos humanos son límites exteriores de existencia. Son las bases de la actuación humana y al saber que ellos no serán violados el hombre se moviliza con libertad para lograr su destino".²²

²⁰ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y Editorial Porrúa, México, 1989, págs 1063 y 1064.

²¹ Carpizo Jorge La Constitución Mexicana de 1917, UNAM, México, 1979, pág 133

²² *op. cit.*, pág 137

El distinguido doctor Ignacio Burgoa Orihuela, dice que los derechos humanos son "imperativos éticos emanados de la naturaleza del hombre que se traducen en el respeto a su vida, dignidad y libertad en su dimensión de persona o ente autoteleológico".

Nosotros pensamos, que los derechos humanos son aquellos inherentes a la persona humana, aquellos derechos naturales del hombre quien nace con ellos, son parte de la vida y los lleva consigo hasta la muerte.

3.2 DIFERENCIA ENTRE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

El Doctor Carpizo, dice que, "la doctrina extranjera confirma la tesis de que las garantías individuales son la medida de los derechos del hombre". El argentino Joaquín B. González afirma que derechos son los que corresponde a todo hombre en su calidad de tal y que la constitución reconoce, y que las garantías son todas aquellas seguridades y promesas que ofrece la constitución al pueblo y a todos los hombres de sus derechos generales y especiales han de ser sometidos y defendidos por las autoridades y por el pueblo mismo.

La idea es que la garantía trata de asegurar en forma efectiva el ejercicio de los derechos del hombre.

Podemos concluir que mientras los derechos del hombre son ideas generales y abstractas, las garantías, que son su medida son ideas individualizadas y concretas.

Son derechos del hombre los consagrados en la Constitución de 1917, pero se tenían que garantizar, proteger, respetar, así como dar la medida de éstos a través de garantías.

La fuente de las garantías individuales es la idea de los derechos del hombre consagrados en la Constitución vigente, están garantizados, están otorgados constitucionalmente como garantías.

3.3 BREVE REFERENCIA HISTORICA A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

A.- ANTECEDENTES NACIONALES.

Ahora nos corresponde estudiar y analizar los derechos humanos en nuestro país, desde la época precortesiana hasta nuestros días.

En los pueblos precoloniales, tenían mucho respeto por los ancianos afligidos, y las ancianas sufridas y al águila, al ocelote, al vasallo, tenerle temor reverencial, tenían que mirar con respeto a su pobre braguero y a su pobre capa, era necesario que a todas las personas lisiadas y las personas que se encontraban en situaciones normales, se respetaran mutuamente, que se viesen con humildad, era necesario el respeto mutuo.

Esto tenía como fin proteger los derechos de los hombres en aquella etapa de nuestra historia.

En la Colonia, Fray Bartolomé de las Casas en 1523, exige respeto a la voluntad nacional, mencionando: Que la libre voluntad nacional es el único principio inmediato y origen verdadero de la potestad de príncipes y reyes y su única causa efectiva. Además condenó a las guerras de conquista diciendo que son injustas y propias de tiranos.

A pesar de ello, en esta época, nos podemos percatar que existía la rapiña en caso de guerra entre los españoles y los indios entre otras cosas. Se habla también de los derechos humanos violados por encomenderos, ya que utilizaban a los indios a efectuar las labores más rudas.

Cuando surge la independencia, los derechos humanos son en primer lugar, los que se desprenden de las palabras pronunciadas por Hidalgo el 16 de septiembre de 1810, al manifestar: mis amigos y compatriotas: no existen ya para nosotros los tributos, esta gabela y vergonzosa, que solo conviene a los esclavos la hemos sobrelevado hace 3 siglos como signo de la teoría y servidumbre, terrible mancha que sabremos lavar con nuestros esfuerzos; y luego proclama la libertad. Posteriormente, en Guadalajara, emite un bando el 6 de diciembre del mismo año aboliendo la esclavitud y la contribución de los tributos.

En cuanto a los Sentimientos de la Nación, de Morelos, también encontramos algunos derechos humanos importantes como son: que la nueva ley no admite la tortura se proscribía la esclavitud; que se aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto.

Por su parte, la constitución de Apatzcingán de 1814, es una norma fundamental que contiene toda una enumeración de los derechos individuales, que agrupó en su capítulo V, de los artículos del 24 al 40 con el título "De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos". Esta constitución fue la primera en consagrar un catálogo de derechos del hombre. Los artículos de la carta de Apatzcingán que se refieren a ellos, son: "25 y 26 establece el principio de igualdad. los artículos 1, 22, 23, 27, 28, 29, y 30 y 31, otorgan las garantías de seguridad jurídica que incluye la garantía social, garantía de audiencia de libertad física y de legalidad. Los artículos 34 y 35 fijan la garantía de propiedad, los artículos 37, 38, 39 y 40, señalan los derechos de libertad".

Dicen algunos autores que este documento fue el primero que creó un apartado o catálogo de derechos humanos, lamentablemente esa constitución no tuvo vigencia por las circunstancias que prevalecían en esa época de la historia de México, ya que por la guerra el congreso constituyente peregrinaba por la zona sur del

pais.

" En el reglamento político del primer imperio mexicano encontramos una serie de derechos: el de libertad, propiedad, seguridad, e igualdad, inviolabilidad de la casa, que nadie puede ser preso ni arrestado sino con orden judicial, expropiación de la propiedad por interés común pero con la debida indemnización, libertad de pensamiento, prohibición del uso del tormento y la confiscación de bienes".

En cuanto al federalismo y al centralismo. En el acta constitutiva de 1823, se hayan consagrados varios principios: "Libertad de imprenta, justicia expedita prohibición de ley retroactiva y leyes y tribunales anteriores a la acción o a la omisión tipificada". El artículo 30 del acta estableció: "La Nación esta obligada a establecer por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano".

Asimismo, la constitución de 1824 aunque no tuvo un catálogo de derechos humanos, en la sección segunda de las obligaciones de los Estados en los artículos del 147 al 153 y el 161 decla: cada uno de los Estados tiene obligación: de proteger a sus habitantes en el uso de la libertad que tiene de escribir, de imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia y revisión o aprobación anterior a la publicación cuidando siempre de que se observen las leyes generales de la materia. El artículo 147, prohibía la pena de confiscación de bienes; el 148 todo juicio por comisión y toda ley retroactiva; el artículo 149, prohibía los tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso, el artículo 150, señalaba que nadie podría ser detenido sin que haya plena prueba o indicio de que es delincuente, el 151, ninguno podrá ser detenido solamente por indicios más de sesenta horas, el 152, señala que ninguna autoridad podrá girar orden para el registro de las causas, papeles y otros oficios de los habitantes de la República, si no es en los casos expresamente dispuestos por la ley y en la forma que este determine; y el 153, dice, que a ningún habitante de la República se le tomara juramento sobre hechos al declarar en materias criminales.

"La primera ley constitucional de 1836, en su artículo dos, declara: Son derechos del mexicano", y

"La primera ley constitucional de 1836, en su artículo dos, declara: Son derechos del mexicano", y consignó, solo mediante orden judicial se podrá poner preso a un hombre; a la autoridad política no le era dable tener a nadie más de tres días sin ponerlo a disposición de la autoridad judicial y a ésta no le era posible detenerlo por más de diez días sin dictar auto motivado de prisión; el derecho de propiedad; y un procedimiento para la expropiación, prohibición de catear casas y papeles, salvo los casos expresamente indicados por la ley; el principio de la legalidad; el libre tránsito libertad de imprenta; y el derecho positivo y activo del voto. "En 1842, la idea de una declaración de derechos del hombre ya ha evolucionado notablemente, es mas podemos afirmar que la idea sea ha completado", "son verdaderas y completas declaraciones las que contienen tanto el proyecto de la minoría. Son antecedentes inmediatos de la declaración de 1857, en especial el proyecto de la minoría". En el proyecto de la mayoría los derechos del hombre se instauraron "Garantías individuales y estaban consagradas en el artículo séptimo que cuenta con quince fracciones". El proyecto de la minoría en la parte respectiva se denominó: De los derechos individuales" y fue sumamente explícito. Las bases orgánicas de 1843, también contuvo una detallada declaración de los derechos humanos. Por su parte el acta constitutiva y de reformas del 18 de mayo de 1847, no incluyó una declaración de derechos, esto nos lo podemos explicar, ya que solo fue una acta de reformas a la Constitución de 1824; sin embargo, lo curioso es que estipuló en su artículo quinto que la enumeración de los derechos del hombre se haría en una ley ordinaria. Asimismo, Comonfort el 23 de mayo de 1857, expidió el Estatuto Orgánico provisional en el que volvemos a encontrar una completa declaración de derechos,²³

El Doctor Mario de la Cueva, señala que "si en alguna Constitución mexicana se encuentra reflejados fielmente los principios de la declaración de los derechos de hombre y del ciudadano, promulgada en Francia el 26 de agosto de 1789, es en la de 1857. En ella se afirma que los derechos del hombre son el sustento indispensable de las instituciones sociales y hace patente que todos los mexicanos nacen libres e iguales, por lo que las leyes y autoridades deben hacer cumplir todas las garantías individuales que aquí se consagran". Era considerados en esa época esos derechos. Don Ponciano Arriaga, en una de las sesiones del congreso

²³ Jorge Carpizo, op . ct . , pág. 133

constituyente del siglo pasado, defendió la libertad de la mujer, sin que esta sea discriminada, como parte esencial e inherente al hombre, inseparables a su naturaleza.²⁴

Como decía la exposición de motivos de la Constitución de 1857, los derechos humanos eran los inalienables y sagrados derechos que no deben dejarse envilecer ni oprimir por la tiranía.

Los principios de libertad, igualdad y seguridad, quedaron claramente expuestos y consagrados por la ley fundamental del siglo pasado.

El mencionado autor también aduce "La doctrina de los derechos del hombre que sirvió de base a la Constitución de 1857, corresponde al más puro pensamiento francés de los años finales del siglo XVII: Los hombres son por naturaleza libres e iguales y se reúnen y viven en sociedad por una parte en virtud a sus inclinaciones sociales y por otra parte para asegurar el máximo de libertad de los demás. De esta naturaleza humana y las finalidades de la vida social derivan de los derechos naturales del hombre que en esencia consiste en una auténtica esfera de libertad.

El doctor Carpizo nos da la siguiente clasificación de los derechos humanos en la Constitución de 1857,

1) igualdad, 2) Libertad personal, 3) seguridad personal 4) Libertad de los grupos sociales, 5) Libertad política, 6) Seguridad jurídica. Los derechos de igualdad fueron: a) Todos los hombres son iguales por nacimiento, b) Abolición de la esclavitud, c) Desconocimiento de los títulos de nobleza y de las prerrogativas y honores hereditarios, d) Prohibición de leyes privativas a favor o en contra de algún individuo, y de los tribunales especiales y honorarios si no eran en compensación a un servicio público.

Los derechos de la libertad personal se subdividen en libertades del espíritu y libertades generales

²⁴ Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, Editorial Porrúa, México 1989, pág. 113

de la persona. a) de pensamiento, b) de imprenta, c) de conciencia, d) de culto y e) de enseñanza. Las libertades generales de la persona fueron 1. inviolabilidad del domicilio, 2. inviolabilidad de correspondencia. Los derechos de libertades de grupos sociales fueron A. De reunión con finalidad política, B. Libertad de manifestación pública.

Los derechos de seguridad jurídica fueron: A) prohibición de la aplicación retroactiva de la ley, B) principio de autoridad competente, C) el derecho de petición, D) la fundamentación y la motivación que de toda causa legal debe hacer el órgano jurisdiccional, F) buena administración de justicia. G) el principio de legalidad de la audiencia y debido procedimiento legal, H) abolición de cárcel para deudas civiles, I) prisión para los delitos que merezcan pena corporal, J) auto motivado de prisión en un término no mayor de setenta y dos horas, K) prohibición de malos tratos y gabela, L) prohibición de prolongar la ergástula por insolvencia para pagar honorarios, M) prohibición de penas infamantes y trascendentes, N) abolición de la pena de muerte salvo en los casos señalados en la Constitución, Ñ) garantías en los procesos criminales, y O) Jurados populares para delitos penales.

Los derechos humanos consagrados en la Constitución de 1917, siguiendo al maestro Carpizo señala que están conformados por dos grandes declaraciones: 1.- La declaración de los derechos del hombre como individuo, y 2.- La declaración de los derechos del hombre como integrante de un grupo social.

La declaración de derechos del hombre como individuo se divide en tres grandes partes: Los derechos de igualdad, libertad y seguridad jurídica. Las garantías de igualdad son:

-Todo individuo goza de las garantías que otorga la Constitución. (Art. 1 Const.)

-Prohibición de la esclavitud. (Art. 2 Const.)

- Igualdad de derechos sin distinción de razas, sectas, grupos o sexos. (Art. 3 Const.)
- Prohibición de títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios. (Art. 12 Const.)
- Prohibición de fueros. (Art. 13 Const.)
- Prohibición a procesar por leyes privativas o tribunales especiales. (Art. 13 Const.).

En cuanto a los antecedentes internacionales, en París en Europa, y Virginia en América, son escenarios donde surgen los supremos, inalienables, y sagrados derechos humanos, a través de dos declaraciones que vienen a expresar de manera amplia y nitida los principios por los que el hombre se ha esforzado por conquistar para vivir como ser humano, libre y en igualdad de circunstancias; una sociedad donde se respetan los derechos del hombre es una sociedad justa.

Con base en las anteriores declaraciones, y para que todos los seres humanos, sin distinción de raza, de idioma, de sexo, de religión y de ideología además de posición económica y social; La Organización de las Naciones Unidas hizo la declaración de que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y la asamblea general creó un documento en la que consagran los derechos universales del hombre.

A través de los años se han emitido a nivel internacional convenios, tratados, convenciones, que vienen a dar protección a los derechos del niño, del indígena, de las organizaciones religiosas, de la mujer, de los trabajadores migratorios, de los asilados políticos y diplomáticos, de los refugiados, etc., que no por el hecho de su situación que guarda en un momento de su vida, deben ser merecedores de atentados en contra de sus derechos fundamentales, por ejemplo citaremos los antecedentes más relevantes a nivel internacional; en una tabla la cual nos dará nombres de los títulos, lugares y fechas donde fueron adoptados, ratificaciones o adhesiones por México y publicaciones en el Diario Oficial de la Federación:

ANTECEDENTES RELAVANTES DE DERECHOS HUMANOS

	TITULO	LUGAR Y FECHA DE ADOPCION	RATIFICACION O ADHESION POR MEXICO	PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL
1	Declaración de los derechos y deberes del hombre	Bogotá 2 de mayo de 1948		
2	Declaración Universal de los Derechos Humanos	París 10 de diciembre de 1948		
3	Declaración Sobre la Eliminación de todas las formas de la intolerancia y discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones	Nueva York 25 de noviembre de 1981	No ratificado	
4	Convención sobre el Estatuto de los Refugiados	Ginebra 28 de junio de 1951	No ratificado	
5	Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación racial	Nueva York 21 de diciembre de 1965	20 de febrero de 1975	13 de junio de 1975
6	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Nueva York 16 de diciembre de 1966	23 de marzo de 1981	20 de mayo de 1981
7	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	Nueva York 16 de diciembre de 1966	23 de marzo de 1981	12 de mayo de 1981
8	Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer	Nueva York 18 de diciembre de 1979	23 de marzo de 1981	6 de marzo de 1986
9	Convención Sobre la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes	Nueva York 10 de diciembre de 1984	23 de enero de 1986	6 de marzo de 1986
10	Convención sobre los Derechos del Niño	Nueva York 20 de noviembre de 1989	21 de septiembre de 1990	25 de enero de 1991
11	Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias	Nueva York 18 de diciembre de 1990	No ratificado	
12	Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de la Libertades Fundamentales	Roma 4 de noviembre de 1950		
13	Carta Social Europea	Turín 18 de octubre de 1961		
14	Convención Americana sobre Derechos Humanos	San José 22 de noviembre de 1963	24 de marzo de 1981	7 de mayo de 1981

A nivel nacional se han dado igualmente disposiciones jurídicas encaminadas a dar protección a los derechos de la persona humana en forma individual y socialmente hablando, en favor de su integridad física, su patrimonio, su libertad, creándose al respecto instituciones encargadas de tutelar los derechos del hombre.

3.4 CREACION DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

ANTECEDENTES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, fue creada mediante un decreto del Ejecutivo Federal, de fecha 5 de junio de 1990 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990; en su creación, se dice que fue determinante el auge que ha cobrado en la sociedad civil mexicana la noción de respeto a los derechos humanos, hasta convertirse en un reclamo general la creación de un Órgano para la defensa y protección de los derechos humanos de los mexicanos. Es una especie de ombudsman, de jurisdicción nacional o regional, especializado, encargado de cuidar a petición de los particulares o mutuo propio que la acción de las autoridades particularmente de las gubernativas sean solamente sino razonablemente y oportuna, justa y humana.

Por la importancia que reviste y en virtud de las funciones que realiza la Comisión Nacional, el Ejecutivo envió una iniciativa para elevar a rango Constitucional a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y una vez discutido y aprobado por la Cámara baja, pasó al Senado de la República, quien después de aprobarla fue remitida a las Legislaturas de los Estados, habiéndose publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 1992.

Al respecto, la Constitución fue adicionada en su artículo 102, y se creó el apartado B en los siguientes términos:

a.- Corresponde al Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados dentro del ámbito competencial establecer Organismos de los derechos humanos que otorga el orden jurídico mexicano quienes conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del orden judicial de la Federación que violen estos derechos.

b.- Formularán recomendaciones públicas, o autónomas no vinculatorias y denuncias y/o quejas ante las autoridades respectivas.

c.- Los Organismos encargados de la protección de los derechos humanos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

d.- El Organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los Organismos equivalentes de los Estados.

3.5 ATRIBUCIONES.

El artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, señala cuales son sus atribuciones, siendo estas las siguientes.

1.- Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos.

2.- Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio presuntas violaciones de derechos humanos en los casos siguientes:

a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter Federal.

b) Cuando los particulares o cualquier otro agente social cometa ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente le corresponden en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas.

3.- Formular publicaciones autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos en el artículo 102, apartado B de nuestra Constitución.

4.- Conocer y decidir en última instancia las inconformidad que se presentan respecto de las recomendaciones y acuerdos de los Organismos de Derechos Humanos de las Entidades Federativas a que se refiere el citado artículo 102, apartado B de la Constitución Política.

5.- Conocer y decidir en última instancia la inconformidad por omisiones en que incurran los Organismos de Derechos Humanos a que se refiere la fracción anterior, y por insuficiencia en el cumplimiento de las recomendaciones de éstos por parte de las autoridades locales, en los términos señalados por esta ley.

6.- Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado cuando la naturaleza del caso lo permita.

7.- Impulsar la observancia de los derechos humanos en el país.

8.- Proponer a las diversas autoridades del país, que en el exclusivo ámbito de su competencia promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas.

9.- Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el ámbito nacional e internacional.

10.- Expedir su reglamento interno.

11.- Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos.

12.- Supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país.

13.- Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes que impulsen el cumplimiento dentro del territorio nacional de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales asignados y ratificados por México en materia de derechos humanos.

14.- Proponer al ejecutivo federal en los términos de la legislación aplicable, la suscripción de convenios o acuerdos internacionales en materia de derechos humanos, y

15.- Las demás que le otorguen la presente ley y otros ordenamientos legales.

3.6 COMPETENCIA DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos es un Organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene por objeto esencial la protección, observancia, estudio y divulgación de los

derechos humanos previstos por el orden jurídico.

El artículo 3 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos al respecto nos dice, que tendrá competencia en todo el territorio Nacional para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del poder judicial de la federación.

Cuando en un mismo hecho, estuvieren involucrados tanto autoridades o servidores públicos de la Federación, como de las Entidades Federativas o municipios, la competencia se surtirá en favor de la Comisión Nacional.

Tratándose de presuntas violaciones a los derechos humanos en que los hechos se impute exclusivamente a autoridades o servidores públicos de las Entidades Federativas o municipios, en principio conocerán los Organismos de protección de los derechos humanos de la entidad de que se trate.

Asimismo, corresponderá conocer a la Comisión Nacional de Derechos Humanos de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los Organismos equivalentes de los Estados de la Federación, a que se refiere el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los procedimientos que se sigan ante la Comisión deberán ser breves y sencillos, y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos.

Se seguirán además, de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez, y se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con los quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos no tendrá competencia en los siguientes casos:

1.- En sentencias definitivas y en aspectos jurisdiccionales de fondo. 2.- En conflictos laborales en los que exista una controversia individual y colectiva entre trabajadores y patrón y que esta sea de competencia jurisdiccional. 3.- En la calificación de elecciones, función que corresponde a los Órganos jurisdiccionales o a los Congresos Locales y Federales.

3.7 ESTRATEGIAS QUE DEBEN IMPLEMENTARSE PARA PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS DE MEXICO.

Como hemos podido apreciar a lo largo del presente estudio, ha existido un avance considerable en cuanto al derecho penitenciario, de tal manera que en la actualidad se ha propuesto la apertura de cárceles abiertas, y sistemas muy avanzados de tratamiento tendientes a la readaptación social de los internos.

Por cuanto hace a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a creado la Tercera Visitaduría que se encarga exclusivamente de asuntos penitenciarios, asimismo la coordinación de asuntos indígenas se encarga por otro lado de conocer los asuntos penitenciarios de los indígenas de nuestro país, por lo que hace a la primera y Segunda Visitaduría estudia los expedientes relacionados con este punto, para indagar si se ha llevado un proceso conforme a derecho.

Por otra parte en nuestro país la suprema ley, así como las leyes reglamentarias se ocupan del sistema penitenciario de una manera amplia y eficaz, diseñándose estrategias que vienen a traer como consecuencia el desarrollo integral, como ya mencionamos, con el objeto de rehabilitar socialmente al delincuente.

Sin embargo, la realidad es diferente en virtud de que en los distintos reclusorios, observamos que prevalece un sistema de represión social, en donde los internos son víctimas de corrupción, tortura, malos tratos, preferencia y como consecuencia discriminación, comisión de ilícitos penales entre los mismos presos, tráfico de drogas, alcohol, entre otros.

Por otro lado los que están a cargo de los centros penitenciarios son personas improvisadas, impreparadas, sin noción de lo que es un penal y las necesidades que existen dentro de éstos. Llegan a esos cargos por favores de amistades o compadrazgos, todos estos vicios que se dan cotidianamente con llevan a que no se configure realmente un auténtico Sistema Penitenciario, cuya característica primordial es la reestructuración interna del ser humano que delinque, y de que se erradique la represión y como consecuencia la violación de los Derechos Humanos.

Nos percatamos de que no existe una verdadera readaptación, encontramos que son verdaderas escuelas de delincuencia cabe mencionar también que no solo son las autoridades quienes están corrompiendo a esa comunidad o microciudad como lo califica el Doctor Sergio García Ramírez: sino que también los internos contribuyen a que la comunidad penitenciaria sea un pueblo sin ley en el que se delinque libremente, en la que se da la corrupción y violación a los derechos humanos,

Las cárceles deberán ser verdaderas escuelas donde los internos aprendan a readaptarse y reincorporarse socialmente.

Por lo tanto es totalmente distinto lo que está escrito, a lo que realmente vive el interno dentro de un penal, no hay congruencia entre el espíritu de la ley y la realidad ya que ellos son objeto constantemente de violación a sus derechos humanos con repercusión y proyección hacia la familia y la sociedad.

Este sistema imperante crea un orden de cosas *totalmente contrario* a cualquier sistema de readaptación del medio delictual.

No tratamos de criticarlo todo de una manera negativa, simplemente nos hemos percatado que nos falta una adecuada organización, planeación y desarrollo del penitenciario para obtener óptimos resultados penitenciarios.

En virtud de lo anterior se recomienda lo siguiente:

-Que se cree un grupo multidisciplinario para revisar todo el sistema penal mexicano, Código Penal, el de procedimientos penales para el Distrito Federal, a nivel federal, la legislación penitenciaria, y la ley del consejo de menores, para que se adecúen al momento que estamos viviendo en México.

-Es necesario el establecimiento de institutos especializados para que los dirigentes de las penitenciarias, se capaciten y se preparen a efecto de cumplir con la responsabilidad tan grande que tienen encomendada tendiente a la readaptación, social de los internos, y que tengan la plena conciencia de las necesidades que existen dentro de un penal.

-Para que realmente se vigile el buen funcionamiento de los penales es necesario que se establezcan delegaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en cada una de las penitenciarias de México, para vigilar que no se violen los mencionados derechos. Para tal efecto la Comisión Nacional de Derechos Humanos cuenta con la Tercera Visitaduría que es la encargada de vigilar estos derechos tan preciados la que hace visitas a los Centros de Readaptación Social de toda la República Mexicana de esta forma recibe de las manos de los internos las quejas que puedan surgir respecto al centro donde se encuentren internos.

En los procesos penales debe haber un examen riguroso y obligatorio del perfil del delincuente

biosicosocial, para determinar realmente cuales fueron las causas que llevaron al individuo a delinquir y dar el tratamiento adecuado para su recuperación al medio social.

Que el juez tome en cuenta todos estos exámenes para dictar su sentencia.

-Es necesario referimos a la personalidad del delincuente y su repercusión en su ámbito penal que la necesidad de realizar un estudio profundo de su personalidad, para efecto de individualizar la pena correctamente y ver el grado de culpabilidad y peligrosidad del procesado; ya que en la realidad el Juez se basa en lo estipulado en los artículos 51 y 52 del Código Penal.

-Se ha estimado que la pena lleva implícita la noción de castigo y es un sufrimiento impuesto por el estado, al infractor de una norma jurídica, por lo que, aparejada al castigo del delincuente debe existir irremediamente la idea de una rehabilitación social auténtica, la idea de justicia, como dice el maestro Quiroz Cucarón "pena sin tratamiento no es justicia, es venganza".

-La psicología judicial se podría conceptualizar en el sentido de evaluar el hecho delictivo, con los efectos emocionales, que distorsionan la personalidad conducta en la sociedad.

-Hemos observado que confunden el objeto de la psicología con el de psiquiatría, considerando que la primera es una ciencia que estudia la conducta interna del ser humano, en tanto que la segunda, estudia a los individuos que padecen una enfermedad mental, por lo tanto estimamos, que lo idóneo es que un peritaje sobre personalidad del delincuente realmente se realice tanto por los psicólogos como por los psiquiatras, atendiendo cada uno de ellos estrictamente a su objeto de conocimiento. Lo anterior, para que de acuerdo con sus dictámenes el juzgador esté en posibilidad de estudiar y valorar las circunstancias personales del sujeto activo del delito y se aplique adecuadamente la pena, o la medida respectiva, y posteriormente, según el caso, se le dé el tratamiento idóneo.

-El objeto del estudio de la personalidad de un sujeto activo, en primer lugar es valorar si este es imputable (si es capaz de entender y de querer y si se encuentra en grado de madurez para actuar dentro del ámbito punitivo), posteriormente, analizar si tal sujeto es culpable (reprocharle su conducta penalmente); ver las causas que lo orillaron a cometer su conducta delictiva con base a otros elementos, (el estudio de su personalidad); por lo contrario ver si es inimputable para darle ese trato y enviarlo desde luego a los centros que ex profeso se han creado para el efecto.

-El Juez en su sentencia debe tomar en consideración los dictámenes periciales y las circunstancias exteriores de ejecución, así como las peculiares del delincuente para la debida individualización de la pena, con el propósito de conocer la personalidad del delincuente y los demás elementos conducentes para que se de una exacta, y equitativa aplicación de las sanciones penales, citación que en muchos casos no se presenta sino que el juzgador únicamente asienta los datos generales del sujeto. Por ello hemos visto la importancia del estudio de la personalidad, pues de ahí se deduce el grado de peligrosidad del delincuente, y se determina el tratamiento a aplicar para lograr una autentica readaptación, por lo que deben obrar en las causas penales estos estudios.

-El trabajo dentro de un penal debe ser una de las actividades más importantes para el interno, la labor que realice el interno debe agradecerle, además que la función que desempeñe tenga el incentivo de una verdadera remuneración, de esta forma obtendrá dinero para el sustento de su familia y el propio, ya que el no poder brindar los satisfactores que necesita su familia es una presión muy grande que tienen y esa puede también ser una causa por la cual siempre se encuentran estresados, lo que imposibilita que se rehabiliten.

-El trabajo que realicen ya sea la elaboración de muebles en un taller de carpintería, tapicería, sastrería, herrería, entre otros; el gobierno les puede dar mucha utilidad a cada una de las cosas que elaboren los internos dentro de sus instituciones, no es necesario que haya un gran mercado para poder vender.

De esta manera el interno va a estar la mayor parte del tiempo ocupado, y en cuando egrese de dicho lugar va estar preparado para integrarse a la sociedad con un oficio para poder sobrevivir.

-México tiene como fin primordial el logro de la justicia social, sin embargo, los funcionarios tuercen la vara de la justicia en nuestro aparente sistema penitenciario lo cual se traduce notablemente en un retroceso jurídico que perjudica severamente a nuestra sociedad. No podemos hablar de un sistema cuando hay vicios, corrupción, improvisación, entre otros.

Debido a ello, creemos que debe de existir en México de facto, un sistema auténtico de prevención de la delincuencia elaborando un catálogo de prevención, promoviéndolo desde la educación primaria, ya que en nuestros días la criminalidad en los seres humanos aparece a muy temprana edad.

En la niñez se puede empezar a moldear al hombre del mañana, cuando una persona ya ha alcanzado una edad madura es difícil que cambien su forma de pensar y de vivir.

Por eso creemos que la función de los dirigentes de una penitenciaría es muy difícil, pero no imposible. Para atenuar un poquito la labor de estas personas es necesario que se le enseñen a los niños buenos hábitos, buenas reglas de urbanidad sociales entre otras que jamás su familia se les va enseñar.

En México se han establecido varias estrategias para evitar la delincuencia, pero al mismo tiempo el gobierno mexicano se contradice por que permite la difusión, por medio de todos los medios de comunicación, la pornografía que estimula a algunas personas a cometer delitos sexuales, también se difunde la agresión, la violencia los malos hábitos, por ejemplo, robos, la utilización desmedida de armas, homicidios entre otros, es lo que se lee, se ve y se escucha todos los días, es el alcoholismo; y la agresión.

-Es importante también para prevenir la delincuencia, la creación de fuentes de trabajo suficientes para que todos tengan los medios para poder sobrevivir en este gran país, por que tenemos que tener en cuenta que no nada mas se delinque por sentir grandes emociones o por simplemente para tener un pasatiempo, existen personas que se ven en la necesidad de cometer algún delito para poder vivir.

Cuando nuestro sistema cambie, la procuración de justicia, así como la prevención y readaptación tendrá una exitosa realización lo cual se traduciría en beneficio de la sociedad mexicana.

El fin de esta tesis es el de proponer un sistema auténtico penitenciario, para lograr metas positivas y reales en lo que se refiere a la rehabilitación social del delincuente y además convertir a los reclusorios en Instituciones productivas en donde impere el respeto a los derechos humanos del delincuente.

Recordemos lo que nos decía Don Angel Ossorio evocando a Kant. Se puede vivir sin riqueza, sin belleza hasta sin salud, se vive mal pero se vive, pero sin justicia no se puede vivir.

CONCLUSIONES.

1.- Consideramos que la cárcel es el establecimiento donde el interno purga una condena recibiendo una atención necesaria para su readaptación, tratando con esto que el interno se reincorpore a la sociedad llevando a cabo una vida normal y productiva. Por lo comentado no podemos considerar a la cárcel solo como el centro donde se compurga una pena, sino también, una escuela donde se trata de proporcionar los medios necesarios para llevar una vida digna y honesta.

La prisión la podemos equiparar a un reclusorio, porque, se deduce que la prisión es el momento en el que el detenido sufre privación de su libertad, quedando a disposición de la autoridad respectiva, hasta en tanto se determine su sentencia definitiva.

- A través del tiempo se han creado varios sistemas como el Celular, Aburniano, el sistema progresivo, sistema de reformatorios, el Regimen Borsal, sistema de calificación Balga entre otros con el fin de buscar métodos y conceptos esenciales para modificar caminos o encontrar nuevas posibilidades para una verdadera readaptación social del interno para que le seas útil a la sociedad y disfruten de un bienestar que todos ellos y sus familias aspiran. Asimismo se ha buscado una arquitectura penitenciaria en donde se pueda crear un ambiente que sea propicio para los fines que perseguimos.

- De esta forma encontramos como antecedentes en la época prehispánica a los Aztecas que conocieron a la prisión como un lugar de custodia hasta el momento en que eran aplicadas las distintas penas, no era otro el objetivo de la prisión.

Así encontramos que los Zapotecas tenían cárceles que eran auténticos jacales sin seguridad alguna, a pesar de ello los indígenas presos no solían evadir el castigo: lo que es un indiscutible antecedente de las modernas "cárceles sin rejas".

Por otro lado los tribunales de la Santa Inquisición en la Nueva España se caracterizaron por el principio del secreto ya que todas las actividades que realizaba no podían ser revelados por persona alguna, niquiera tratándose del mismo reo o de su familia, lo que hacía que el acusado no llegara a enterarse de la causa del juicio que le era seguido, por lo tanto desconocía el nombre de su acusador, y el de los testigos en su contra, era característico de ese tribunal obtener la confesión y el testimonio a través del tormento en nombre de Dios.

- Por lo anterior a partir de que México se independizó, se pugó por la prohibición de juzgar a cualquier persona por tribunales especiales o leyes privativas; se estableció que se debe ser juzgado en tribunales establecidos previamente;

- En la crisis de los años setentas, se dio un gran movimiento de reformas al sistema penitenciario, uno de los primeros pasos a esa reforma fue la promulgación de la ley que establece las normas mínimas sobre la readaptación social de sentenciados. El 19 de mayo de 1974, una vez dispuesto el marco jurídico para efectuar la reforma penitenciaria, fué necesario pensar en modificar también la estructura de las prisiones. lo cual trajo como resultado la construcción de modernos reclusorios preventivos para separar a los procesados de los sentenciados, evitando con esto la degradante promiscuidad que se vivía en Lecumberri.

9.- En México, hemos avanzado considerablemente en materia legal: contamos con un sistema jurídico que tiene como fin primordial el logro de la justicia, sin embargo vemos con mucha tristeza como el sistema político turce la vara de la justicia, que influye considerablemente en nuestro sistema de prevención de la delincuencia, de rehabilitación social de nuestros internos, lo cual se traduce notoriamente en un retroceso que perjudica severamente a nuestra sociedad.

- El fin de la pena, es impedir que se viole la norma jurídica penal, es la seguridad social, y la regeneración del delincuente.

Debido a ello, creemos que debe existir en México de facto, un sistema auténtico de prevención de la delincuencia, asimismo, un verdadero sistema penitenciario, en el que se rehabilite el delincuente (y no se le reprima socialmente como sucede en la actualidad), con el propósito de resarcir la norma jurídica violada y lograr la adaptación del interno al medio social al que pertenece.

- Nosotros pensamos que los derechos humanos son aquellos inherentes a la persona, aquellos derechos naturales que nace con ellos, son parte de su vida y los lleva consigo hasta la muerte.

- Son derechos del hombre los consagrados en la constitución de 1917, pero se tenían que garantizar, proteger, respetar, así como dar la medida de estos a través de garantías.

La fuente de las garantías individuales es la idea de los derechos del hombre consagrados en la constitución vigente, éstos garantizados, están otorgados constitucionalmente como garantías.

La historia de México es, en gran medida, una lucha por reivindicar los Derechos Humanos en el orden internacional y un esfuerzo continuado de salvaguardar la libertad del individuo y garantizar el respeto.

- La Comisión Nacional de derechos Humanos, fue creada mediante un decreto del Ejecutivo Federal, de fecha 5 de junio de 1990, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990. en su creación, se dice que fue determinante el auge que se cobró en la sociedad civil mexicana a noción de respeto a los derechos humanos, hasta convertirse en un reclamo general la creación de un órgano para la defensa y protección de los derechos humanos de los mexicanos.

La principal tarea que se le ha asignado a esta Comisión Nacional, es la de atender las denuncias que en relación con esa materia, hacen diferentes personas o grupos sociales, sin importar su magnitud o su peso político. En ese sentido, esta institución siempre es pendiente a cualquier posible violación a los Derechos Humanos, propicia permanentemente el acercamiento con los individuos y con los grupos afectados o interesados en la defensa de estos principios esenciales.

- En nuestro país la norma suprema, así como las leyes reglamentarias se ocupan del sistema penitenciario de una manera amplia y eficaz, diseñándose estrategias que vienen a traer como consecuencia el desarrollo integral, como ya mencionamos, con el objeto de rehabilitar socialmente al delincuente.

Sin embargo, se necesita que esas leyes realmente se observen y se lleve a cabo lo que los legisladores han plasmado en ellas.

Por lo anterior nos percatamos que al no existir una verdadera readaptación encontramos verdaderas escuelas de delincuencia, cabe mencionar que no solo son las autoridades quienes están corrompiendo a esta comunidad o micro ciudad como lo califica el Doctor Sergio Gracia Ramírez, sino que también los internos contribuyen a que la comunidad penitenciaria sea un pueblo sin ley en el que se delinque libremente. Las cárceles deberán ser verdaderas escuelas donde los internos aprendan a readaptarse y reincorporarse socialmente.

Por lo tanto es totalmente distinto lo que está escrito, a lo que realmente vive el interno dentro de un penal, no hay congruencia entre el espíritu de la ley y la realidad ya que ellos son objeto de violación de los derechos humanos con repercusión y proyección hacia la familia y la sociedad.

Este sistema imperante crea un orden de cosas totalmente contrario a cualquier sistema de readaptación del medio delictual.

No tratamos de criticar todo de una manera negativa, simplemente nos hemos percatado que falta una adecuada organización, planeación y desarrollo del penitenciarismo para obtener óptimos resultados.

En virtud de lo anterior se recomienda:

-Que se cree un grupo multidisciplinario para revisar todo el sistema penal mexicano, los códigos penal y el código de procedimientos penales, en toda la República, para que se adecue al momento que estamos viviendo.

-Es necesario el establecimiento de institutos especializados para que los dirigentes de las penitenciarías, se capaciten y se preparen a efecto de cumplir con la responsabilidad tan grande que tiene encomendado tendiente a la readaptación social de los internos, y que tengan la plena conciencia de las necesidades que existen dentro del penal.

-Para que realmente se vigile el buen funcionamiento de lo que sucede en los penales es necesario que se establezcan delegaciones de la Comisión Nacional de derechos Humanos en cada una de las penitenciarías de México, para supervisar, vigilar que no se violen los mencionados derechos.

En los procesos penales debe haber un examen riguroso y obligatorio del perfil del delincuente como ente bioecológico, para determinar realmente cuales fueron las causas que llevaron al individuo a delinquir, y dar el tratamiento adecuado para su recuperación al medio social.

Es necesario referirnos a la personalidad del delincuente y su repercusión en el ámbito penal a la necesidad de realizar un estudio profundo de su personalidad, para efecto de individualizar la pena

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

correctamente y ver el grado de culpabilidad y peligrosidad del procesado o sentenciado ya que en la realidad el juez se basa en lo estipulado en los artículos 51 y 52 del código penal. Se ha estimado que la pena lleva implícita la noción de castigo y es un sufrimiento impuesto por el Estado al infractor de una norma jurídica, por lo que, aparejada al castigo del delincuente debe existir irremediablemente la idea de una rehabilitación social auténtica, la idea de justicia, como dice el maestro Quiróz Cuarón: "La pena sin tratamiento no es justicia es venganza".

El objeto del estudio de la personalidad de un sujeto activo, en primer lugar es valorar si este es imputable (si es capaz de querer y entender si se encuentra en grado de madurez para actuar dentro del ámbito punitivo), posteriormente, analizar si tal sujeto es culpable (reprocharle su conducta penalmente), ver las causas que lo orillaron a cometer su conducta delictiva con base entre otros elementos (el estudio de su personalidad), por el contrario ver si es imputable para darle ese trato y enviarlo desde luego a los centros que exprofeso se han creado para tal efecto.

El juez en su sentencia debe toma en cuenta los dictámenes periciales y las circunstancias exteriores de ejecución, así como las peculiares de conocer la personalidad del delincuente y los demás elementos conducentes para que se de una exacta y equitativa aplicación de las sanciones penales, situación que en muchos casos no se presentan sino que el juzgador únicamente asienta los datos generales del sujeto.

Por ello es muy importante la presencia y la acción eficaz de los psicólogos dentro de estos centros, tan importante que sería una medida muy acertada sustituir parte de los custodios por psicólogos, de esta forma, los internos no verán a estos profesionistas como una autoridad que golpea y

humilla sino simplemente a una persona que de alguna forma les dará confianza y los estimulará por su buena conducta y les dará incentivos para seguir actuando de la misma forma, o de lo contrario se les castigara si no se observa buena conducta pero sin agresión física, así no se sentirán reprimidos y vigilados. Lo anterior, el psicólogo tendrá la ventaja en la evaluación del paciente; al delincuente hay que entenderlo, amarlo, darle confianza, educarlo no reprimirlo.

-El trabajo dentro de un penal debe ser una de las actividades más importantes para el interno, la labor que realice dentro del centro el interno debe gustarle, además la función que desempeña debe tener el incentivo de una verdadera remuneración, de esta forma obtendrá ingresos para satisfacer las necesidades de su familia y las propias, ya que al no puede proporcionar lo que necesita a su familia y representa para el interno una gran presión de impotencia y esa puede ser una causa por la sea más difícil su rehabilitación.

El trabajo que realicen, ya sea la elaboración de muebles en un taller de carpintería, tapicería, sastrería, herrería, entre otros; el gobierno les puede dar mucha utilidad a cada una de las cosas que elaboran los internos dentro de sus instituciones, no es necesario que haya un gran mercado para poder vender.

De esta manera el interno va estar la mayor parte del tiempo ocupado, y cuando egrese de dicho lugar va a estar preparado para integrarse a la sociedad con un oficio para poder sobrevivir.

-México tiene como fin primordial el logro de la justicia social, sin embargo, los funcionarios

fuerzan la vara de la justicia en nuestro aparente sistema penitenciario lo cual se traduce notoriamente en un retroceso jurídico que perjudica severamente a nuestra sociedad. No podemos hablar de un sistema cuando hay vicios, corrupción, improvisación, falta de profesionalismo entre otros. Debido a ello, creemos que debe existir en México un sistema auténtico de prevención de delincuencia elaborando un catálogo de prevención promoviéndolo desde la educación primaria, ya que en nuestros días la criminalidad en los seres humanos aparece a muy temprana edad.

-Es importante también para prevenir la delincuencia, la creación de fuentes de trabajo suficientes para que todos tengan los medios para poder sobrevivir en este gran país, por que debemos tomar en cuenta que no nada mas se delinque por sentir grandes emociones o por simple pesadumbre, existen personas que se ven en la necesidad de cometer un delito para poder vivir.

Cuando nuestro sistema cambie, la procuración de justicia, así como la prevención y la readaptación tendrá una exitosa realización lo cual se traducirá en beneficio de la sociedad mexicana.

El fin de esta tesis esta basado en modernizar y crear un sistema auténtico penitenciario, para lograr metas positivas y reales en lo que se refiere a la rehabilitación social del delincuente y además convertir los reclusorios en instituciones productivas en donde impere el respeto a los derechos humanos del delincuente.

Recordemos lo que nos decía Don Angel Ossorio invocando a Kant; Se puede vivir sin riqueza, sin belleza y hasta sin salud, se vive mal pero se vive, pero sin justicia no se puede vivir.

BIBLIOGRAFÍA

Carpizo Jorge.- La Constitución Mexicana de 1917., UNAM, Editorial Porrúa, México 1979., 320 páginas.

Carrancá y Rivas Raúl.- Derecho Penitenciario Cárcel y Penas en México., Editorial Porrúa S.A., México 1980., 320 páginas.

Carrancá y Trujillo Raúl.- Derecho Penal Mexicano.- Tomo I, 6o. Edición., Editorial Robledo., México 1963., 298 páginas.

Cotín Sánchez Guillermo.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales., 2o. Edición 1979, Editorial Porrúa S.A., Av. República de Argentina., 340 páginas.

Cuello Calón Eugenio.- Derecho Penal., Tomo I, Volumen Segundo., Casa Editorial S.A., Barcelona España., 1968., 340 páginas.

-----Penología., Casa Editorial S.A., Barcelona España., 1962., 287 páginas.

De La Cueva Mario.- Los Derechos del Pueblo Mexicano Atraves de sus Constituciones., Tercera Edición., Editorial Porrúa., México D.F. 1978., 540 páginas.

Del Pont Marco Luis.- Derecho Penitenciario., Editorial De Palma, Buenos Aires, 1974., 1535 páginas.

García Ramírez Sergio.- Los Derechos Humanos y el Derecho Penal., Segunda Edición., Editorial Miguel Ángel Porrúa S.A., Av. República de Argentina 1989., 415 páginas.

-----Justicia Penal., Segunda Edición., Editorial Porrúa, S.A., Av. República de Argentina., México 1982., 358 páginas.

Oyeda Velazquez Manzanera.- Derecho de Ejecución de Penas., 2o. Edición, Editorial Porrúa, S.A. Av. República de Argentina., 243 páginas.

Rodriguez Manzanera Luis., Criminología., Manual a la Introducción de las ciencias Penales., Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social., Instituto Nacional de Ciencias Penales., México, 1990., 316 páginas.

Solar Sebastián.- Derecho Penal Argentino., Tomo II., Tripografica Editorial, Argentina Buenos Aires 1989., 345 páginas.

Villalobos Ignacio .- Derecho Penal Mexicano., 4o. Edición., Editorial Porrúa., México 1985., 403 páginas.

Diccionario Derecho Usual., Tomo III, Editorial Viracocha S.A. Buenos Aires, Argentina., 325 páginas.

Diccionario Jurídico, Editorial Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México 1990, 358 páginas.

LEGISLACION.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, 66 Edición, México 1990.

Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 1990. 45 Páginas.

Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 1990. 55 Páginas.

Código Penal para el Distrito Federal, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1991.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Editorial Porrúa, México 1991.

Reglamento Interno del Departamento del Distrito Federal, Editorial Porrúa, México 1990.

ECONOGRAFIA

Diccionario Léxico Hispano, Tomo II., W.M. Jacson Inc. Editores., México D.F. 1979., páginas 428.

Pequeño Larousse., Ediciones Larousse., México 1981., páginas 1978.

Proyecto Modelo De Reglamento para Establecimientos Penales. Dirección General Programa Penitenciario., Comisión Nacional de Derechos Humanos., México 1991., páginas 125.

Propuesta y Reporte Sobre el Sistema Penitenciario Mexicano., Comisión Nacional de Derechos Humanos, Diciembre 1991., páginas 152.

Diagnóstico de las Prisiones en México., Serie de Folletos Comisión Nacional de Derechos Humanos. México 1991., páginas 145.

Decreto del Ejecutivo Federal que crea la Comisión Nacional de Derechos Humanos., Serie de Folletos., Comisión Nacional de Derechos Humanos, México D.F. 1991. páginas 199.